PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO 203/2025.
PERSONA QUEJOSA: ***** ******* ******** **********(2).**
MATERIA: ADMINISTRATIVA.

MAGISTRADO PONENTE:
MARIO GALINDO ARIZMENDI.

SECRETARIO:
LIC. KEVIN HERNÁNDEZ CONDE.

Mazatlán, Sinaloa, acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito, correspondiente a la sesión virtual del día **veinticinco de junio de dos mil veintiséis.**

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6620636a66330000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

V I S T O S para resolver, los autos del juicio de **amparo directo administrativo 203/2025**.

R E S U L T A N D O:

I. Demanda de amparo. ***** ******* ******** **********(2)**, por propio derecho, mediante escrito presentado el **diez de octubre de dos mil veinticuatro**, en la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con sede en Culiacán, promovió juicio de amparo directo contra el acto de dicha Sala, consistente en la sentencia de **once de julio de dos mil veinticuatro**, dictada en el **recurso de revisión 1652/2023** y su acumulado **1653/2023**.

Versión Pública
SENTENCIA
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La persona peticionaria del amparo narró los antecedentes del acto reclamado; enunció como transgredidos en su perjuicio los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 1, 17 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes; y señaló como tercero interesado al Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa.

II. Admisión. El treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, se recibió en este Tribunal Colegiado de Circuito la demanda de amparo, al que por cuestión de turno correspondió conocer del asunto, cuyo presidente la admitió a trámite el dos de abril siguiente; ordenó su registro con el número **203/2025**; concedió a las partes un plazo de quince días para que formularan alegatos, de conformidad con el artículo 181 de la Ley de Amparo; y, dio vista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.

III. Alegatos. En proveído de quince de mayo de dos mil veinticinco, se tuvieron por recibidos los alegatos formulados por el Director Jurídico de la parte tercera interesada Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, en representación y suplencia del Director General de dicho Instituto.

IV. Turno. En proveído de **veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco,** se turnó el asunto al

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6263636e6633000000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

PJF - Versión Pública

magistrado Mario Galindo Arizmendi para la elaboración del proyecto de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo directo, de conformidad con los artículos 94, 103, fracción I, y 107, fracción V, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 33, fracción II, 34 párrafos primero y segundo, 170, fracción I, de la Ley de Amparo; 1, fracción IV, 35, fracción I, inciso b), 36, 210 y 211, de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

Con relación a los puntos primero, fracción XII, segundo, fracción XII, numeral 1 y tercero, fracción XII, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados de circuito, los tribunales colegiados de apelación y los juzgados de distrito.

Modificado por Acuerdos Generales 8/2013 y 19/2014, publicados en el Diario Oficial de la Federación el

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6263636e6633000000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

veintiocho de febrero de dos mil trece y el quince de agosto de dos mil catorce, respectivamente; reformado por Acuerdos Generales 17/2021, 30/2022, 36/2022 y 71/2022, publicados en el mismo medio de difusión de la Federación, el trece de octubre de dos mil veintiuno, quince, dieciséis y veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, respectivamente; y, adicionado por el Acuerdo General 3/2021, publicado el veintidós de abril de dos mil veintiuno, en el referido medio de comunicación oficial.

Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal, que continúan vigentes en términos del décimo noveno[1] transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6263636e6633000000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

Lo anterior, toda vez que se promueve contra una sentencia definitiva pronunciada por la **Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán,** en donde este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado. La existencia del acto reclamado se acredita, de conformidad con el artículo 178, fracción III, de la Ley de Amparo, con el

PJF - Versión Pública

[1] "**Décimo Noveno.-** Los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la presente Ley hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos."

oficio que contiene el informe justificado, así como el expediente del recurso de revisión **1652/2023** y su acumulado **1653/2023** del índice de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.

TERCERO. Oportunidad. La resolución que constituye el acto reclamado se notificó a la persona quejosa por boletín jurisdiccional publicado, el **once de septiembre de dos mil veinticuatro**[2]; diligencia que conforme al artículo 47, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, surtió efectos al tercer día hábil siguiente, esto es, el **diecisiete** siguiente.

Por lo que, de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Amparo, el plazo de quince días a que alude el artículo 17 del mismo ordenamiento, transcurrió del **dieciocho de septiembre al nueve de octubre de dos mil veinticuatro**, sin computarse los días catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de septiembre, cinco y seis de octubre, por haber sido sábados y domingos; inhábiles conforme al artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y el dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro, inhábil de conformidad con el acuerdo A.G. 01 S.O. 39/2023, emitido por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con sede en Culiacán; asimismo el **uno de octubre** inhábil de conformidad con el acuerdo SS.09/2024, emitido por la referida Sala Superior.

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706e6263636e6633000000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[2] Foja 63 del expediente del recurso de revisión.

En el caso, la demanda de amparo se presentó ante la autoridad responsable, el **diez de octubre de dos mil veinticuatro a las ocho horas con treinta y cuatro minutos y treinta y ocho segundos**; en consecuencia, se estima que su promoción es oportuna toda vez que se encuentra dentro de la primera hora hábil del día siguiente en que feneció el término legal para la promoción de la demanda de amparo.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 2a./J. 108/2009[3], emitida por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6263636a6633000000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

Versión Pública

> *“**DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, CUANDO CON MOTIVO DE UN HORARIO DE LABORES FIJADO EN ACUERDOS ADMINISTRATIVOS O LEYES SECUNDARIAS SE RESTRINGIERON LAS VEINTICUATRO HORAS.** El plazo para la presentación de una demanda de amparo directo debe observarse estrictamente, ya que constituye un supuesto que delimita el tiempo en que la parte inconforme con la sentencia, laudo o resolución que ponga fin a un juicio puede válidamente ejercitar esa acción, sin embargo, ello también implica la obligación de la autoridad responsable de respetarlo y, no limitarlo o restringirlo, pues cualquier acción tendiente a hacerlo entraña una restricción ilegal al derecho fundamental de pedir justicia. En otras palabras, el ejercicio de la acción de amparo a través de la presentación del escrito respectivo no puede limitarse mediante la reducción del término, aunque sea de unas horas, agraviando a la parte quejosa que sabe que*

[3] Registro digital: 166687. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 108/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 154. Tipo: Jurisprudencia.

dispone de un lapso determinado y que el último día de éste se cuenta como de veinticuatro horas. En esas condiciones, cuando con motivo de un horario de labores fijado en acuerdos administrativos o leyes secundarias, se restrinja la oportunidad para la presentación de la demanda de amparo directo, generándose la imposibilidad de hacerlo hasta las veinticuatro horas del día de vencimiento, lleva a concluir que es oportuna su presentación en la primera hora hábil del día siguiente, ya que por causas ajenas al quejoso se vio imposibilitado para hacerlo el último día del plazo."

Como se mencionó, de la constancia del sello de recepción de la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, se advierte que la demanda de amparo se presentó en la vía impresa a las **ocho horas con treinta y cuatro minutos y treinta y ocho segundos**, del día diez de octubre de dos mil veinticuatro, es decir, al día hábil siguiente de que feneció el cómputo del plazo respectivo, por lo cual se estima que se presentó a la primera hora del día hábil siguiente al vencimiento del plazo.

En efecto, el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa vigente (cuya última reforma fue publicada en el periódico oficial el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno), es claro en establecer que son horas hábiles las comprendidas de las ocho horas con treinta minutos a las quince horas, tal como sigue:

*"**ARTICULO 48.** Las notificaciones y diligencias deberán hacerse en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los días del año, exceptuando sábados,*

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
70a6620636a66330000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

domingos, períodos de vacaciones y los que señale como inhábiles la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado o los que acuerde el Tribunal.

Son horas hábiles las comprendidas entre las 8:30 y las 15:00 horas.

La presentación de las demandas o promociones de término podrá hacerse hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento ante la oficialía de partes correspondiente o mediante buzón jurisdiccional instalado para tal efecto en cada una de las Salas del Tribunal.

Los Magistrados podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse, notificando a los interesados. Si una diligencia se inició en días y horas hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción y sin necesidad de habilitación expresa.

No producirá efecto alguno la habilitación que tenga como consecuencia otorgar un nuevo plazo o que se amplíe éste, para interponer medios de impugnación. La existencia de personal de guardia no habilita los días.”

Incluso, debe decirse que en la página oficial del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, se advierte que se recibirán las promociones en las Oficialías de Partes de la sala respectiva, en el horario comprendido de las ocho horas con treinta minutos a las dieciséis horas con treinta minutos.

Lo anterior, también se invoca como hecho notorio, pues debe tomarse en consideración que tal información se encuentra en una página de Internet [Oficialía de Partes - TJA SINALOA] oficial que corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, y es accesible para ulteriores consultas.

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6263636e6633000000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

PJF - Versión pública

A fin de justificar lo antes expuesto, se inserta la imagen respectiva de dicha información, siendo las siguientes:

Oficialía de Partes

Horario

Mediante acuerdo tomado por el Pleno de Sala Superior en sesión ordinaria celebrada el día 12 de mayo de 2023, se acordó retirar el sistema de buzón jurisdiccional de cada una de las oficinas de este Tribunal, hasta en tanto se cuente con las condiciones para garantizar a los justiciables su uso durante las veinticuatro horas del día.

Con motivo de lo anterior, se hace del conocimiento del público en general que las promociones dirigidas a las Salas que integran este Tribunal, podrán ser presentadas en un horario del 8:30 a las 16:30 horas.

Por lo que respecta a las demandas y promociones de término, éstas podrán ser presentadas a la primera hora del día hábil siguiente al del vencimiento de su plazo

El Pleno podrá habilitar días y horas que las necesidades del servicio lo requieran.

Además, si bien el artículo 48 transcrito anteriormente, prevé el sistema de buzón judicial para la promoción de demandas o promociones hasta las veinticuatro horas, lo cierto es que de la propia página de internet se advierte que desde el doce de mayo de dos mil veintitrés, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, acordó retirar el sistema de buzón jurisdiccional de cada una de las oficinas de dicho tribunal.

Por ello, con tal información se permite corroborar que la primera hora hábil comprende de las ocho horas con treinta minutos a las nueve horas con treinta minutos.

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6620636a66330000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por tanto, si como se vio, la demanda de amparo de que se trata se presentó a las ocho horas con treinta y cuatro minutos y treinta y ocho segundos, es inconcuso que su presentación fue oportuna, por encontrarse dentro de la primera hora del día hábil siguiente al día del vencimiento del plazo previsto por el artículo 17 de la Ley de Amparo

CUARTO. Legitimación. ***** ******* ******** **********(2)* está legitimado para promover el juicio de amparo directo, de conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, fracción I y 6 de la Ley de Amparo, toda vez que tiene el carácter de parte actora recurrente en el recurso de revisión de donde emana el acto reclamado, el cual es adverso a sus intereses.

QUINTO. Emplazamiento a la parte tercera interesada. Conforme al numeral 5°, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, corresponde el carácter de tercero interesado al Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, por ser la contraparte de la parte quejosa en el juicio fuente del acto reclamado; parte oportunamente llamada a juicio.

SEXTO. Innecesaria transcripción de la resolución reclamada y los conceptos de violación. Por cuestiones prácticas y en aras de administrar justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 de la Constitución Federal, no se transcriben las consideraciones de la resolución

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6263636a6633000000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

PJF - Versión Pública

reclamada ni los conceptos de violación, al no existir disposición en la Ley de Amparo que así lo exija.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."*[4]

Orienta la tesis aislada XVII.1o.C.T.30 K, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, con título y subtítulo: *"SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA."*[5]

SÉPTIMO. Alegatos. No será objeto de análisis el escrito de alegatos recibido en este Tribunal Colegiado, el trece de mayo de dos mil veinticinco, suscrito por el Director Jurídico de la parte tercera interesada Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, en representación y suplencia del Director General de dicho Instituto.

[4] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.
[5] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 2115.

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
70a6620636a66330000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53
Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo anterior, toda vez que la posibilidad que establece la Ley Reglamentaria de formularlos, no se traduce en la obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, cuando, como sucede en la especie, no se advierte razonamiento alguno que implique un cambio de criterio, además no se hace valer la actualización de alguna causa de improcedencia.

> *"**ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA.** En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15 días para formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitírseles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se trata de una hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar las manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración. Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, sí resultaría necesario referirlo en la sentencia, como por ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia*

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6263636a6633000000000000000000ae05
01/12/26 12:16:53

Versión pública

hecha valer. Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al artículo 16 constitucional que ordena a las autoridades fundar y motivar sus actos, así como al diverso artículo 17 constitucional que impone una impartición de justicia pronta, completa e imparcial.”

OCTAVO. Estudio. Los conceptos de violación son ineficaces en parte, aunque en aplicación del principio de la suplencia de la deficiencia de la queja, se estima que debe concederse el amparo y protección de la justicia federal.

En principio, para justificar la aplicación de la referida suplencia de la queja, cabe señalar que al resolver el amparo directo en revisión 463/2014, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó lo siguiente:

“(…)

Como cuestión previa es necesario examinar si en la especie opera la suplencia de la deficiencia de la queja, y para ello viene al caso reproducir el contenido del artículo 79, fracción V de la Ley de Amparo, el cual dispone:

“Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

[…]

V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

[…].”

Del texto anterior se advierte que si bien esta norma se refiere a determinados sujetos y a dos tipos de relaciones jurídicas específicas, como son, por un lado, las personas que cumplen con su deber social y su derecho al trabajo; y por otra, quienes las emplean, ya sea dentro de un vínculo laboral o de orden administrativo, lo cierto es que las razones que en estos

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
70a6620636a6633000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

supuestos inspiran la obligación del órgano de amparo para suplir la deficiencia de la queja a favor del trabajador de ningún modo se agota con motivo de la jubilación o retiro de quien había estado subordinado a un empleador, pues las causas que originaron el auxilio que la ley les brindaba durante su época laboralmente activa, no sólo se mantienen, sino que incluso se agudizan, porque lo habitual es que como pensionistas sus ingresos se reduzcan, y con ello, la posibilidad de contar con asesoría legal adecuada.

En efecto, los sujetos beneficiados con la suplencia de la deficiencia de la queja de ambos tipos de relaciones —laborales o administrativas— continúan en la posición desfavorecida que originó el deber del juzgador de amparo de auxiliarlos cuando de oficio advierta que sufrieron una violación a sus derechos humanos o a las garantías para su defensa, pues lo único que ocurre es que en lugar de enfrentar un desequilibrio procesal en los juicios entablados con motivo de un trabajo remunerado, ahora lo sufren respecto de los beneficios de seguridad social que las leyes les confieren cuando aspiran a percibir una pensión, lo cual los coloca en una situación igual o de menor posibilidad de defensa, pues es un hecho notorio que en estos casos la pretensión que se exige por vía judicial prácticamente se limita a lo suficiente para poder subsistir durante la jubilación, el desempleo por cesantía en la vejez, la invalidez e incluso la orfandad o viudez de los beneficiarios del pensionista, lo cual por lógica consecuencia, también les impide hacer erogaciones para contratar los servicios legales profesionales que correspondan.

Consecuentemente, ***esta Segunda Sala determina que tratándose de juicios de amparo deducidos de asuntos laborales o contenciosos administrativos, en los que se controvierta el otorgamiento y ajustes de pensiones, así como de cualquiera otra prestación derivada de éstas****, ya sea por los directamente interesados o por sus beneficiarios, el órgano de amparo queda obligado a suplir la deficiencia de la queja en favor de los demandantes de tales pretensiones, en la inteligencia de que este deber sólo tiene razón de ser cuando existan causas jurídicamente válidas para preservar u otorgar algún derecho, pues si el juzgador no advierte que dicha suplencia lo conduzca a esta finalidad provechosa para el particular, bastará con que así lo declare sin necesidad de que haga un estudio oficioso del asunto, el cual por carecer de un sentido práctico, sólo*

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706e6263636e6633000000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

entorpecería la pronta solución del litigio en perjuicio de los propios justiciables.

(…)”

En atención a lo anterior, se estima que en el presente asunto aplica la suplencia de la deficiencia de la queja, toda vez que en el juicio de origen la persona aquí quejosa, solicitó la devolución del saldo que integra la cuenta individual generada cuando fue trabajador en activo, por lo cual dicha pretensión se estima es sobre una prestación de seguridad social, lo cual amerita que deba suplirse la deficiencia de la queja en favor de la persona quejosa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de rubro y texto siguiente:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS.

*Conforme al artículo **79, fracción V, de la Ley de Amparo**, la autoridad que conozca del juicio deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el administrativo; de lo cual se deduce que si bien esta norma se refiere a determinados sujetos y a dos tipos de relaciones jurídicas específicas, como son, por un lado, las personas que cumplen con su deber social y su derecho al trabajo y, por otra, quienes las emplean, ya sea dentro de un vínculo laboral o de orden administrativo, lo cierto es que las razones que en estos supuestos inspiran la obligación del órgano de amparo para suplir la deficiencia de la queja a favor del trabajador **no se agotan con motivo de la jubilación o retiro de quien había estado subordinado a un empleador, pues las causas que originaron el auxilio que la ley les brindaba durante su época laboralmente activa no***

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6262636a6633000000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

sólo se mantienen, sino que incluso se agudizan, porque lo habitual es que como pensionistas sus ingresos se reduzcan y, con ello, la posibilidad de contar con asesoría legal adecuada. Así, esta Segunda Sala determina que tratándose de juicios de amparo deducidos de asuntos laborales o contencioso-administrativos, en los que se controviertan el otorgamiento y los ajustes de pensiones, así como de cualquiera otra prestación derivada de éstas*, ya sea por los interesados o por sus beneficiarios, el órgano de amparo queda obligado a suplir la deficiencia de la queja en favor de los demandantes de tales pretensiones, en la inteligencia de que este deber sólo tiene razón de ser cuando existan causas jurídicamente válidas para preservar u otorgar algún derecho, pues si el juzgador no advierte que dicha suplencia lo conduzca a esta finalidad provechosa para el particular, bastará con que así lo declare sin necesidad de que haga un estudio oficioso del asunto, el cual, por carecer de un sentido práctico, sólo entorpecería la pronta solución del litigio en perjuicio de los propios justiciables.”*[6] Énfasis añadido.

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6263636e6633000000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

I. Antecedentes.

Expuesto lo anterior, cabe señalar que en el juicio contencioso, la persona actora [aquí quejosa] demandó del Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, la nulidad de la resolución contenida en el oficio número **********(3), de veintiuno de junio de dos mil veintiuno. El referido oficio es de la reproducción digital siguiente:

PJF - Versión pública

[6] Registro digital: 2007681. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materia(s): Común, Laboral. Tesis: 2a. XCV/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 1106. Tipo: Aislada.

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6263636e6633000000000000000000ae05
01/12/26 12:16:53

IPES INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE SINALOA

00016

ORIGINAL

OFICIO: [redacted]
AS
Culiacán, Sinaloa, a 2[redacted]

[redacted]

Presente.-

[redacted] en mi carácter de Director Jurídico del Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, y de conformidad con las facultades que me otorga el Artículo [redacted] diversas peticiones, por lo que me permito darle la siguiente respuesta:

RETIRO DEL SALDO DE LA CUENTA INDIVIDUAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, de la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, solicito el retiro del saldo de mi cuenta individual, que se integra por los siguientes conceptos:

a).- Bono de pensión;

b).- Cuotas del trabajador; y

c).- Aportaciones del empleador.

Lo anterior es así, ya que al no haber obtenido la pensión por jubilación, tengo derecho a que el saldo de la cuenta individual me sea entregado en una sola exhibición, incluyendo los intereses y rendimientos que dichos conceptos generen hasta la fecha en que me realicen el pago correspondiente:

Respuesta: *Se* ***niega el retiro del saldo de la cuenta individual,*** *al no ser aplicable el artículo 20 de la citada Ley, en virtud de que usted se encuentra registrado en el régimen de* ***TRANSICION.***

[redacted]

Recibí Oficio 21/04/21

Seguido el juicio contencioso por sus trámites, la magistrada Instructora de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con sede en Culiacán, dictó la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, en la que determinó que la persona actora acreditó parcialmente su pretensión, por lo que declaró la nulidad de la resolución impugnada y condenó al Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, a efectuarle al accionante la entrega del bono de pensión, cuotas y aportaciones:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"(…)

Ahora, esta Juzgadora estima ***fundados*** *los conceptos de nulidad planteados por la actora en razón de las consideraciones que enseguida se exponen:*

En principio, cabe precisar que la Litis en el presente sumario recae en determinar si la parte actora en el presente juicio, tal y como lo afirmó en su demanda, migró al sistema de cuentas individuales establecido en la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, lo anterior, para estar en aptitud legal de resolver sobre la cuestión planteada.

(…)

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 96, fracción IV, este(sic) Juzgadora procede a la valorización de las pruebas aportadas a juicio; en ese sentido, la parte actora para efecto de acreditar que efectivamente migró al sistema de cuentas Individuales, ofreció los medios de prueba siguientes:

1-Original del oficio **********(1), *signado por la autoridad demandada.*

2- Solicitud del actor presentada al ***Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa,*** *el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, mediante las cuales solicitó el retiro de su cuenta individual.*

3- ***Constancia de antigüedad.*** *Copia simple de la constancia de uno de febrero de dos mil diez, signada por el* ***Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa****, relativa al expediente (*********(1)).*

4- ***Constancia de servicio*** *de catorce de diciembre de dos mil veintiuno, de la cual se advierte que el actor se encontraba activo al servicio del* ***Gobierno del Estado de Sinaloa,*** *al momento en que entró en vigor la Ley de Pensiones del Estado de Sinaloa.*

De la constancia de antigüedad señalada, se extrae que el empleador del actor, el ***Gobierno del Estado de Sinaloa****, por conducto del* ***Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa****, el uno de febrero de dos mil diez, hizo del conocimiento del* ***Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa****, que se le reconocía, al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, una antigüedad de cuatro años, once meses y veintinueve días; lo anterior, con fundamento a lo previsto por el artículo trigésimo primero transitorio de la Ley del Pensiones del Estado de Sinaloa.*

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6263636a6633000000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

Versión pública

En ese sentido, y siendo que el artículo transitorio mencionado en el párrafo anterior, dispone que el empleador debe acreditar ante el Instituto los años de cotización reconocidos a sus trabajadores, para los efectos señalados en los artículos vigésimo noveno y trigésimo transitorio, los cuales se encuentran ubicados en el apartado especial de "TRABAJADORES EN TRANSICIÓN QUE MIGREN AL SISTEMA DE PENSIONES DE CUENTAS INDIVIDUALES"; se concluye que el empleador reconoció que el hoy actor había migrado al sistema de cuentas individuales, y por lo tanto, le hizo del conocimiento de tal circunstancia al Instituto demandado, notificándole los años de cotización reconocidos de su trabajador, para los efectos señalados en los artículos vigésimo noveno y trigésimo transitorio, los cuales disponen el derecho a la acreditación de bono de pensión, por lo que, para esta Sala es palmario que ***** ******* ******** ********** *(1), si pertenece al sistema de cuentas individuales.*

Sin que pase por desapercibido que la documental pública referida fue ofrecida en copia simple; no obstante, en la documental en vía de informe rendido por el ***Director de Recursos Humanos de Gobierno del Estado de Sinaloa****, obra copia certificada de la constancia referida, por lo que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad al artículo 89, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.*

Bajo esa óptica, resultan fundados los conceptos de nulidad que se estudian y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, al tomar en consideración que el trabajador pertenece al sistema de cuentas individuales y que al no reunir los requisitos para recibir una pensión, optó por retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición, por lo que la autoridad demandada desde el momento en que se hizo exigible el pago del saldo de la cuenta individual, a través de la solicitud referida, debió de haber realizado el pago del saldo de su cuenta individual.

(…)

En ese sentido, lo anterior es suficiente para que ésta Sala determine que la negativa en que incurrió la autoridad demandada contraviene los derechos que goza el particular, al tomar en consideración que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley en comento, el saldo de la cuenta individual es propiedad de

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6620636a6633000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

*cada trabajador y es el **Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa** quien debe de cubrir dicho pago.*

*En ese orden de ideas, al haberse transgredido en perjuicio del ahora demandante, las disposiciones legales aplicables en la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, se actualiza la causa de nulidad prevista por el artículo 97, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, por lo que resulta procedente **declarar la nulidad** del oficio impugnado, de conformidad con el numeral 95, fracción III de la ley en comento.*

***Cuarto. Condena.** Ahora bien, al tomar en cuenta que el acto impugnado se trata de la negativa de la autoridad demandada en la realización de las obligaciones que le impone la Ley de Pensiones del Estado de Sinaloa; en esa virtud, esta Juzgadora determina que la nulidad decretada debe ser para efecto de que, el **Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa**, efectúe la entrega al actor de la cuenta individual, la cual contiene el bono de pensión, cuotas y aportaciones, de conformidad con el artículo vigésimo noveno transitorio de la Ley de Pensiones del Estado de Sinaloa, además de que, con fundamento en los artículos 65 y 66, fracción I, de la citada Ley, al ser el **Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa** el instrumento básico para cumplir con las disposiciones de la ley de pensiones referida, y al tener como atribución, el satisfacer las prestaciones contempladas en la misma, éste debe de hacer todos los trámites que estime convenientes para realizar el pago a la parte actora del saldo de su cuenta individual.*

(…)

RESOLUTIVOS

***I.** La parte actora acreditó parcialmente su pretensión, en consecuencia:*

***II.** Se declara la **nulidad** del acto impugnado atribuido al **Director General del Instituto De Pensiones del Estado de Sinaloa**, según lo analizado en el considerando **TERCERO**.*

***III.** Se condena al **Director General del Instituto De Pensiones del Estado de Sinaloa**, en los términos precisados en el considerando **CUARTO**.*

***IV.** Esta sentencia no es definitiva, ya que en su contra procede el recurso de revisión a que se refiere el artículo 112, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.*

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6263636a6633000000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

Versión Pública

__V.__ Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia en los términos de lo preceptuado por el artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, el __Director General del Instituto De Pensiones del Estado de Sinaloa__, deberá informar a esta Sala el cumplimiento que conforme a lo precisado en el considerando __CUARTO__, hubiere otorgado a la misma; apercibido, de que en caso de desacato se procederá en los términos que estatuye el artículo 103 del mismo ordenamiento legal.

__VI.__ En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

VII. Notifíquese y cúmplase

(…)"

Inconformes con dicha sentencia, tanto el Director Jurídico del Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, en representación del citado Instituto [autoridad demandada], y el actor, interpusieron recursos de revisión; los cuales, mediante autos de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, dictados por los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, fueron admitidos y registrados con los números de revisión 1652/2023 y 1653/2023; y, se ordenó la acumulación de este último recurso de revisión al 1652/2023 por ser este el más antiguo.

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
70a6620636a663300000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

En sesión de once de julio de dos mil veinticuatro, se dictó la ejecutoria correspondiente en el sentido de revocar la sentencia recurrida; reasumir jurisdicción; y declarar la validez de la negativa contenida en el oficio ***************(3), de diez de junio de dos mil veintiuno. Esta sentencia es la que se reclama en el presente juicio de amparo directo, en la cual, entre otras consideraciones, se sostuvo:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

"(…)

A juicio de esta Ad quem le asiste la razón a la autoridad recurrente pues la actora no acreditó en el juicio principal, haber migrado al sistema de cuentas individuales de manera voluntaria y en consecuencia, que le asista el derecho de pago del bono de pensión solicitado.

(…)

Al respecto, (sic) Sala Superior considera errónea la conclusión y apreciación de la Magistrada de Primera Instancia, pues del escrito inicial de demanda, se desprende que la actora manifestó que al entrar en vigor la Ley de Pensiones, fungía como servidor público del Gobierno Estado de Sinaloa, por lo que, en un principio, fue considerada como trabajadora en transición, sin embargo, "por convenir a sus intereses comunicó por escrito su voluntad de migrar al sistema de cuentas individuales", por tanto, este órgano de alzada advierte que adquirió la carga de acreditar su pretensión, lo anterior, en términos de lo establecido por el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, de aplicación supletoria a la materia, por disposición expresa del arábigo 33 de la Ley de Justicia, tal y como lo afirma la autoridad, sin embargo, tal circunstancia no aconteció.

*Lo anterior, atendiendo a que la actora afirmó que migró al sistema de cuentas individuales, lo cual quedaba acreditado mediante la constancia (**********(1)) de fecha uno de febrero de dos mil diez, mediante el cual el Director de Recursos Humanos comunicó al Director General del IPES, que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo trigésimo primero transitorio de la Ley de Pensiones, le reconocía una antigüedad de 04 años 11 meses y 29 días como años de cotización al servicio del Gobierno del Estado de Sinaloa.*

Sin embargo, no obstante que la actora ofreció la constancia en mención para demostrar que el trabajador fallecido había migrado al sistema de cuentas individuales, es necesario destacar que de la constancia en cuestión no se advierte fehacientemente tal circunstancia, pues aún y cuando el Director de Recursos Humanos precisó que su emisión la realizó en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo Trigésimo Primero Transitorio de la Ley de Pensiones, precepto que si bien, se encuentra en el capítulo que regula a los trabajadores en transición que migraron al régimen de

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6263636a6633000000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

cuentas individuales, ello no es suficiente para concluir que la actora fallecido migró al referido régimen.

Lo anterior es así, pues aún y cuando la Magistrada Instructora erróneamente determinó que del referido medio probatorio se concluía que el empleador reconoció que la actora había migrado al régimen de cuentas individuales, lo cierto es, que ***la prerrogativa de migrar al régimen de cuentas individuales es exclusiva de los trabajadores que hubiesen ingresado al servicio público con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor de la Ley de Pensiones, de ahí que para que se concretara el cambio de régimen de un trabajador, era necesario éste ejerciera su derecho para optar por cambiar al régimen de cuentas individuales y no la del empleador como indebidamente lo pretende la accionante.***

Ahora bien, de los artículos sexto y séptimo transitorios de la Ley de Pensiones, se colige que los trabajadores que hayan ingresado al servicio público con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley de Pensiones, son considerados trabajadores en transición, los cuales ***tuvieron derecho a optar por el régimen establecido en los artículos transitorios, o bien, migrar al sistema previsto en dicha Ley, es decir, al sistema de cuentas individuales.***

Por su parte, el diverso Trigésimo Segundo Transitorio de la ley en cita, se advierte que los trabajadores ***contaban con un plazo de tres meses****, a partir de la fecha de constitución material del Instituto,* ***para comunicar por escrito a dicho ente público y al empleador la opción elegida****, en el entendido de que los trabajadores a que alude dicho precepto, son los que se encuentran en transición; en virtud de que el numeral en comento, señala que en el supuesto de que* ***el trabajador no se manifieste en uno u otro sentido, se entenderá que no migró al sistema de pensiones en cuentas individuales*** *y estará sujeto desde luego, a los artículos transitorios correspondientes.*

En esa tesitura, se tiene que para que se materializara el cambio de régimen de un trabajador en transición, ***ello estaba supeditado a la manifestación de la voluntad por parte del trabajador, la cual debía constar en un documento por escrito, y ser presentado ante el IPES y el empleador, en un plazo no mayor a tres meses posteriores a la constitución material del Instituto,*** *ello de conformidad al artículo*

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
70a6620636a6633000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

Trigésimo Segundo de la Ley de Pensiones aludida, de ahí que este órgano juzgador estime que la prueba idónea para acreditar que un trabajador en transición migró al régimen de sistema de pensiones de cuentas individuales, es aquella de la cual se desprenda que fue voluntad del trabajador migrar a cuentas individuales, en el entendido de que ante la ausencia de elementos con los cuales se pueda concluir dicha voluntad, se entenderá que el trabajador pertenece al régimen de trabajadores en transición.

*Precisado lo anterior, resulta indudable para esta Segunda Instancia que en el caso que nos ocupa, la constancia de fecha uno de febrero de dos mil diez, del expediente ***********(1), emitida por el Director de Recursos Humanos de Gobierno del Estado, a través de la cual informó al Instituto demandado* ***el reconocimiento que el empleador hizo respecto a la antigüedad del trabajador ***** ******* ******** **********(1), no puede equipararse al documento mediante el cual el trabajador debió manifestar su deseo de migrar de régimen pensionario****, pues de dicho documento no se aprecia la manifestación de la voluntad por parte del trabajador.*

Pues bien, no obstante que a través de la comentada constancia se reconoce a la actora los años de cotización, se tiene que no le es útil en el caso para demostrar lo que con ella pretendía, y que como antes se dijo era acreditar que migró al sistema de cuentas individuales previsto por la Ley de Pensiones, es decir, no acreditó con ella esa afirmación manifestada en los hechos de su demanda.

Sirve de apoyo por analogía a lo resuelto, la tesis de jurisprudencia que a continuación se inserta:

"ELECCIÓN DEL RÉGIMEN PENSIONARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL DOCUMENTO DENOMINADO "TRANSACCIÓN DE DOCUMENTO DE ELECCIÓN" ES INEFICAZ PARA DEMOSTRAR QUE SE OPTÓ POR EL BONO DE PENSIÓN EN CUENTA INDIVIDUAL".

Lo anterior, atendiendo a que la referida tesis de jurisprudencia, derivó de la interpretación de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la cual en semejanza a la Ley de Pensiones del Estado de Sinaloa, regula la figura del régimen pensionario de los trabajadores al servicio del Estado, y específicamente en sus arábigos quinto y séptimo transitorios, dispone que a partir del día uno de

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6263636a6633000000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

Versión pública

enero de dos mil ocho, los trabajadores tuvieron derecho a optar por el régimen de acreditación de bonos de Pensión del ISSSTE en sus cuentas individuales, derecho que los trabajadores pudieron ejercitar durante un periodo de seis meses; asimismo, en el artículo 35 del Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción que tienen los Trabajadores de conformidad con los artículos quinto y séptimo transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se establece que en caso de que los trabajadores no hubieran comunicado la elección de su derecho de opción, les serían aplicadas las disposiciones previstas para los trabajadores que no optaron por el referido régimen de cuentas individuales.

Bajo esa perspectiva, sirve de apoyo para este órgano revisor, lo resuelto en el criterio jurisprudencial antes citado, en el sentido de que un documento que sea expedido por una autoridad mediante el cual se comunique a una diversa autoridad, el régimen que fue elegido por el trabajador, no se puede equiparar con el documento de elección del régimen del trabajador, sí previamente no se colman los requisitos que establece la ley para ello, constituyendo un requisito en el caso en particular, la manifestación por escrito de la cual se abstraiga que es voluntad del trabajador migrar al sistema de cuentas individuales, es por ello que a juicio de Sala Superior constituyó un error y un exceso la consideración de la juzgadora, pues aún y cuando la autoridad señaló en la constancia de referencia que realizó dicha comunicación en cumplimiento al artículo Trigésimo Primero Transitorio, precepto que como ya se dijo, se encuentra en el capítulo que regula a los trabajadores en transición que migraron al sistema de pensiones de cuentas individuales, dicha constancia resulta ineficaz para acreditar fehacientemente que la actora migró al referido sistema de pensiones, pues de la misma no se aprecia la manifestación expresa de voluntad de la trabajadora de pertenecer a dicho régimen.

Por lo antes expuesto, a juicio de esta Ad quem la actora no acreditó haber manifestado por escrito ante su empleador y el IPES, su voluntad de migrar al sistema de cuentas individuales dentro de los tres meses a que hace referencia el artículo Trigésimo Segundo Transitorio de la Ley de Pensiones.

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
70a6620636a6633000000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53
PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*En tal virtud, lo procedente es **revocar** la resolución del juicio dictada por la Magistrada de Primera Instancia, el día uno de marzo de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 114 Bis fracción II de la Ley de Justicia.*

Por otra parte, no pasa desapercibido para Sala Superior, el contenido de los demás argumentos expuestos por la autoridad en el recurso 1652/2023, así como por la actora en el diverso 1653/2023, sin embargo en estima de este órgano de alzada, resulta innecesario su estudio ya que a nada práctico conduciría pues cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el alcance y sentido de esta resolución, máxime que del análisis realizado a los argumentos expuestos por la multicitada actora, se aprecia que van encaminados a controvertir la cuantificación del bono de pensión, el cual como ya se dijo, es un derecho exclusivo de los trabajadores que pertenecen al régimen de cuentas individuales.

(…)

***SEGUNDO. FIJACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO**.*

*De conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 96 de la Ley de Justicia, se fijan de forma clara y precisa el acto impugnado y la pretensión procesal de la parte actora; por lo que, de la lectura de la demanda se advierte que reclama del Director General del IPES, la negativa de pago de los recursos relativos al bono de pensión, cuotas del trabajador y aportaciones del empleador, que forman parte de su cuenta individual, contenida en el oficio **********(1), señalando como tercero interesado al Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa.*

La pretensión procesal del enjuiciante esencialmente consiste en que este órgano jurisdiccional se pronuncie declarando la nulidad del acto antes precisado y se condene a la autoridad demandada al pago de las cantidades que corresponda por los referidos conceptos.

(…)

***SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.** Este órgano jurisdiccional procederá al estudio de manera conjunta de los conceptos de nulidad y los hechos constitutivos de la demanda esgrimidos por el actor al considerarse como un todo, y al advertirse de ellos la causa de pedir del accionante, argumentos mediante los cuales reclama la nulidad de la negativa de pago de los recursos*

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6263636a6633000000000000000000ae05
01/12/26 12:16:53

Versión Pública

*concernientes al bono de pensión, cuotas del trabajador y aportaciones del empleador, que conforman la cuenta individual; negativa, contenida en el oficio ****************(1), la cual atribuye al Director General del IPES, autoridad demandada.*

El primer concepto de nulidad resulta ***infundado*** *en atención a las consideraciones siguientes:*

*Refiere el actor que resulta ilegal la resolución contenida en el oficio número ****************(1), toda vez que en atención a lo establecido por el artículo Vigésimo Noveno Transitorio de la Ley de Pensiones, los trabajadores que migraron al sistema de cuentas individuales tienen derecho a que se les acredite el bono de pensión en su cuenta individual; que dicho bono debe ser cubierto por el Instituto demandado y que se hará efectivo cuando el trabajador lo exija; por lo que la negativa de la autoridad vulnera tales preceptos.*

*Por otra parte, también manifiesta que es infundado el argumento expuesto por la autoridad en el oficio impugnado en el sentido de que no acreditó haber comunicado al IPES y a su empleador la opción elegida, contraviniendo lo dispuesto por el artículo Trigésimo Segundo Transitorio de la Ley de Pensiones, puesto que su migración al sistema de pensiones en mención, se encuentra acreditada plenamente con la constancia (***********(1)), de fecha uno de febrero de dos mil diez, a través de la cual el empleador, Gobierno del Estado de Sinaloa, por conducto del Director de Recursos Humanos, en cumplimiento al artículo Trigésimo Primero Transitorio de la Ley de Pensiones, comunicó al Instituto de Pensiones demandado el reconocimiento de antigüedad como años sujetos a cotización para efectos del acreditar el bono de pensión.*

(…)

Así, de los conceptos de nulidad de la actora y de lo argumentado por la demandada, se abstrae que para resolver la litis del juicio, la primera cuestión a dilucidar es determinar si migró al sistema de cuentas individuales establecido en la Ley de Pensiones, tal y como lo afirmó.

Para el fin propuesto, es oportuno en primer término tener en consideración las disposiciones de la Ley de Pensiones, publicada en el periódico oficial el "El Estado de Sinaloa" el treinta de marzo de dos mil nueve, puesto que son las aplicables en el caso concreto, toda vez que está acreditado que la actora ingresó a laborar al servicio de Gobierno del Estado de Sinaloa antes de

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
70a6620636a663300000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

la entrada en vigor de dicho ordenamiento, así también, está demostrado que causó baja el treinta y uno de diciembre de dos mil diez, es decir, previo a la reforma a diversas disposiciones de la citada ley, publicada con fecha tres de febrero de dos mil diecisiete.

En ese sentido, y si como antes se indicó, al existir controversia entre lo señalado por la parte actora y lo argumentado por la autoridad demandada en relación al derecho de las prestaciones que solicita, tal y como lo es, el pago del saldo de su cuenta individual, la cual incluye las cuotas del trabajador, las aportaciones del empleador y el bono de pensión, es preciso traer a colación las siguientes disposiciones:

De los artículos 2°, 3° fracciones I, II y V, 20, 46, 64, así como los transitorios sexto, séptimo, octavo, vigésimo noveno y trigésimo, se advierte que, el IPES, es un organismo Público Descentralizado con patrimonio propio, y personalidad jurídica, el cual, además tiene el carácter de organismo fiscal respecto de las aportaciones a que tiene derecho; que el sistema de pensiones se creó con la finalidad de proteger los medios de subsistencia y el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos que la propia Ley de Pensiones establece; que cuando el trabajador no reúna los requisitos de edad o años de cotización para recibir una pensión por jubilación -artículo 20- podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición, o bien, contratar con el Instituto, una renta vitalicia sin que tenga derecho a la pensión mínima garantizada; que el saldo de la cuenta individual de cada trabajador es propiedad de éste y que es inembargable. Por otro lado, ***se colige que los trabajadores que hayan ingresado al servicio público con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley de Pensiones, serán considerados trabajadores en transición.***

Así también, del transitorio trigésimo segundo se advierte ***que los trabajadores cuentan con un plazo de tres meses, a partir de la fecha de constitución material del Instituto, para comunicar por escrito a dicho ente público y al empleador la opción elegida; en el entendido de que los trabajadores a que alude dicho precepto, son los que se encuentran en transición,*** *en virtud de que el numeral en comento, señala que en el supuesto de que el trabajador no se manifieste en uno u otro sentido, se entenderá que no migró al sistema de pensiones en cuentas individuales y*

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6263636a6633000000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

estará sujeto desde luego, a los artículos transitorios correspondientes.

Acotado lo anterior, con sustento en el numeral 96 fracción IV de la Ley de Justicia, se procede a la valorización de las pruebas aportadas a juicio por la demandante, toda vez que a quien le corresponde la carga de acreditar los extremos de su pretensión, atento a lo establecido por el primer párrafo del numeral 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, de aplicación expresa a la materia por disposición del artículo 33 de la norma invocada en primer término, máxime que pretende el pago del saldo de la cuenta individual, afirmando tener derecho al mismo, es decir, afirma tener un derecho público subjetivo, de ahí que esté obligada a acreditar el hecho del que hace derivar tal derecho, o sea, debe acreditar que sí migró al sistema de cuentas individuales previsto por la Ley de Pensiones.

La actora para efecto de acreditar que sí migró al sistema de cuentas individuales aportó los siguientes medios probatorios:

1. Original del oficio **************** *(1) de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, emitido por el Director Jurídico del Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, en suplencia y representación del Director General del citado Instituto, con el cual únicamente se acredita que la precitada autoridad dio respuesta a sus solicitudes de retiro de cuotas, aportaciones y bono de pensión, presentadas el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, informándole que fue una trabajadora afiliada a dicho Instituto en el régimen de transición, y al constituir documento público tiene valor probatorio pleno conforme al arábigo 89 fracción I de la Ley de Justicia;*

2. Copia del escrito presentado por la actora ante el IPES, de la cual sólo se logra acreditar que con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, solicitó el pago de aportaciones del empleador, las cuotas del trabajador y el bono de pensión;

3. Copia de la constancia de servicio signada por el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno del Estado, de la que se advierte que se encontraba activa al servicio de Gobierno del Estado de Sinaloa, al momento de la entrada en vigor de la Ley de Pensiones, de ahí que, conforme a lo establecido por el arábigo Sexto Transitorio de la multicitada Ley de Pensiones, es

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6620636a663300000000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

considerado trabajador en transición, como se afirma por la autoridad demandada; y,

4. Acta de nacimiento, de la cual se advierte que, a la fecha de la presentación de la solicitud, contaba con 69 años, 04 meses de edad.

Es entonces que, del análisis integral de las probanzas referidas no se advierte que la actora lograra acreditar lo argumentado en los hechos constitutivos de su demanda, es decir, que migró de régimen, puesto que de dichas documentales no acredita la manifestación expresa de su parte relativa a que hubiese sido su voluntad migrar al sistema de cuentas individuales, y que dicho escrito se haya presentado ante el IPES y el empleador, dentro de los tres meses siguientes a la constitución material del Instituto, ello de conformidad al artículo Trigésimo Segundo Transitorio de la Ley de Pensiones aludida.

*Aunado a que, considerando que de la valorada constancia de servicio signada por el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno del Estado, correspondiente al actor ***** ******* ******** ********** (1), se advierte que se encontraba activa al servicio de Gobierno del Estado a la fecha en que entró en vigor la Ley de Pensiones, entonces, es incuestionable que es considerada trabajadora en transición, ello, conforme a lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio de dicha Ley de Pensiones; en esa tesitura, **debío expresar por escrito su voluntad de migrar al nuevo régimen de cuentas individuales, para tener derecho al pago del bono de pensión**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo Vigésimo Noveno en relación con el Trigésimo Segundo Transitorios de la misma ley estatal, sin embargo, no acreditó haber migrado al régimen de cuentas individuales, en virtud de que no aportó el escrito o documento en el que conste fehacientemente su voluntad de migrar a dicho régimen, lo cual como antes se precisó constituía su obligación, dada la afirmación que en ese sentido realizó en diversas ocasiones en su demanda.*

Ahora, si bien los formatos de los avisos de afiliación son aprobados por el Instituto demandado y su presentación ante el mismo, como lo adujó la actora en su demanda, es imputable al empleador, no pasa desapercibido que también conforme a lo dispuesto por el numeral 8º de la Ley de Pensiones, el trabajador recibe una copia de dicho aviso, y no obstante que en el

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706e6263636e6633000000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

caso, la demandada no se pronunció en el sentido de que hubiese dado copia al C. ***** ******* ******** **********(1) *del referido aviso de afiliación, se tiene que tampoco en el caso la enjuiciante realizó manifestación negando haber recibido copia de tal aviso o expresando que le era desconocido.*

Con sustento en las consideraciones expuestas, al no haber acreditado al actor ***** ******* ******** **********(1), *su migración al sistema de cuentas individuales, toda vez que de las constancias del juicio de origen no se desprende medio probatorio alguno con el cual se acreditara que manifestó expresamente su voluntad de migrar al régimen de cuentas individuales, según las razones y fundamentos que ya fueron expuestos en el punto* ***PRIMERO*** *del apartado de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, debido a que constituyó materia de análisis para resolver el recurso interpuesto por la autoridad demandada; por lo tanto, en obvio de repeticiones y bajo el principio de economía procesal, nos remitimos a las razones y fundamentos expuestos en el referido Considerando teniéndose para tal efecto, como si a la letra se insertasen en este apartado.*

Por otra parte, es preciso señalar que a juicio de esta Sala no le asiste la razón la actora respecto al argumento expuesto en el referido concepto de impugnación señalado como TERCERO, de acuerdo a las consideraciones siguientes:

Refiere que resulta inoperante el artículo Trigésimo Segundo Transitorio de la Ley del Pensiones, pues el mismo establece un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de constitución material del Instituto, para comunicar por escrito a éste y al empleador si decide permanecer en el régimen transitorio o bien, migrar al nuevo sistema de cuentas individuales, sin embargo, en ninguna parte de la ley se advierte la prevención de un procedimiento para darle oportunamente aviso al trabajador a efecto de evitar opere la prescripción de su derecho a ejercer la opción de su elección, propiciando con ello incertidumbre jurídica al particular.

En principio de cuentas, con fundamento en el artículo 89 fracción IV de la Ley de Justicia, se invoca el contenido de la página de internet del Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", de la cual se extrae lo siguiente:

(…)

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6620636a66330000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

Así, teniendo a la vista el contenido de la página de internet del Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", se advierte que con fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, fue emitido el aviso a través del cual el Director General del IPES comunica a los empleadores y trabajadores sujetos a la Ley de Pensiones, que con esa misma fecha se constituyó materialmente el referido Instituto, decreto 078 que fue publicado en el citado periódico el día primero de julio del mismo año.

Así las cosas, de acuerdo al decreto descrito con anterioridad, el IPES se constituyó materialmente el día primero de julio de dos mil nueve, fecha en que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el aviso descrito en el párrafo que antecede, documento que, al ser de carácter público, puede ser consultado por los interesados en el portal del periódico oficial de referencia, o en su caso, solicitar copias certificadas del mismo para su consulta, por lo que, si tomamos en cuenta la fecha antes señalada, la demandante tenía hasta el primero de octubre del mismo año, para informar al Instituto y a su empleador si era su voluntad permanecer en el régimen de transición o bien, migrar al sistema de cuentas individuales, lo cual no aconteció en el caso de estudio, por lo que, al no haber manifestado en uno u otro sentido, ***se entiende que no manifestó su voluntad de migrar al nuevo régimen de cuentas individuales, para tener derecho al pago del bono de pensión, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el supracitado Artículo Trigésimo Segundo Transitorio de la Ley de Pensiones.***

Por último, resulta inatendible el estudio de los conceptos de impugnación PRIMERO Y SEGUNDO, puesto que medularmente aduce cuestiones relativas al salario y los años de antigüedad que se le deben de tomar en cuenta para determinar su bono de pensión, determinación que se sustenta en lo resuelto previamente, pues al no haber acreditado su pretensión en relación al pago del referido bono de pensión, a ningún fin práctico conllevaría abordar el estudio del señalado concepto.

En la anotada tesitura, es procedente reconocer ***la validez de la negativa contenida en el oficio ****************(1), de fecha diez de junio de dos mil veintiuno****, lo anterior, de conformidad con lo establecido por la fracción I del artículo 95 de la invocada ley que rige a este órgano jurisdiccional.*

(…)

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6263636a6633000000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6263636a6633000000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

IV. RESOLUCIÓN:

PRIMERO. *Los argumentos contenidos en los agravios segundo y tercero expuestos por la autoridad demandada en el juicio principal, resultaron fundados; en consecuencia:*

SEGUNDO. *Se revoca la sentencia dictada por Sala Centro de este Tribunal, el día dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, según lo expuesto en el punto PRIMERO del apartado de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución.*

TERCERO. *Se reasume jurisdicción en el juicio de origen, y toda vez que resultó infundada la acción de la parte actora, se reconoce la validez de la resolución contenida en el oficio **********(1), de diez de junio de dos mil veintiuno, en los términos de lo señalado en el punto SEXTO del apartado denominado Consideraciones y Fundamentos de esta resolución.*

CUARTO. *Comuníquese a Sala Centro el contenido del fallo, corriéndole traslado con copia certificada, y en su oportunidad, hágase entrega del expediente principal, así como el archivo del recurso de revisión como asunto concluido.*

QUINTO. *NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.*

(…)”

II. Estudio de los conceptos de violación.

En una parte del primer concepto de violación, la persona quejosa, esencialmente, señala que la sentencia reclamada vulnera el derecho de acceso a la justicia y los principios de imparcialidad y debido proceso al revocar la sentencia obtenida favorablemente por la aquí quejosa en el expediente 1144/2021 del índice de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, toda vez que de manera equivocada analiza los agravios expuestos por la autoridad demandada Instituto de Pensiones en el recurso de revisión que hizo valer ante la Sala Superior responsable.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Insiste en que la sala responsable indebidamente realiza el estudio de los agravios propuestos por dicha autoridad, pues los mismos eran totalmente inoperantes, ya que en ellos la autoridad demandada solo reitera los conceptos de violación formulados en la contestación de demanda, abundando en ellos quizá con el afán de complementarlos, sin embargo, no combate las consideraciones expresadas en la sentencia dictada en primera instancia.

Lo anterior, toda vez que los agravios no están encaminados a combatir los razonamientos sustentados por Sala Regional Zona Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, en los que determinó que el oficio emitido por el Director de Recursos Humanos con fundamento en los artículos Trigésimo Primero, Vigésimo Noveno y Trigésimo transitorios de la Ley de Pensiones, es suficiente para acreditar la migración del quejoso a cuentas individuales con derecho al bono de pensión.

Por lo cual, si la autoridad únicamente reitera sobre los argumentos expuestos en la contestación de demanda, sin controvertir las consideraciones expuestas por la Sala Regional Zona Centro, los mismos debieron ser declarados inoperantes por la sala responsable y no fundados como indebidamente lo realizó.

Son infundados los agravios antes señalados.

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6263636e6633000000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

PJF - Versión Pública

A fin de sustentar lo anterior, cabe señalar los argumentos expuestos por la autoridad demandada en el recurso de revisión, de los cuales se advierte, esencialmente, lo siguiente:

- Señaló que la persona actora –aquí quejosa-, en el supuesto de optar por el sistema de cuenta individual, debió comunicar tanto al instituto de pensiones, como a su empleador, la intención de migrar a dicho sistema; sin embargo, de las constancias que obran en el juicio de nulidad de origen no se demuestra que haya manifestado su voluntad de migrar a dicho régimen de cuentas individuales.

- Motivos por los cuales, estima que en la sentencia impugnada en el recurso de revisión, indebidamente se precisó que el actor pertenece al sistema de cuentas individuales, pues la manifestación del empleador no puede decidir sobre el sistema al que deben estar afiliados los trabajadores, asimismo, puesto que el demandante en momento alguno manifestó optar por sistema alguno, se le hicieron deducciones conforme al porcentaje de régimen de transición, sin que, se insiste, quede demostrado fehacientemente que el actor manifestó la voluntad por escrito de migrar al sistema de cuenta individual.

- Insiste en que la magistrada que dictó la sentencia de primera instancia, debió observar que el numeral trigésimo transitorio de la Ley de Pensiones del

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
70a6620636a6633000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53
Versión pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Estado de Sinaloa, dispone que la demandante debió manifestar por escrito la opción elegida, entendiéndose que de no haber manifestación alguna, el trabajador eligió mantenerse en el régimen transitorio.

- Que con las pruebas allegadas a juicio no se acredita la migración al sistema de cuenta individual.

- Que la documental allegada a juicio consistente en el oficio ***********(4), en la que constan los años en antigüedad, es insuficiente para considerarse como un documento que acredita que se migró al sistema de cuentas individuales.

- Motivos por los cuales estimó la autoridad demandada que debía revocarse la sentencia dictada por la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa

En ese sentido, se estima que es infundado el concepto de violación en estudio, pues lo cierto es que contrario a lo afirmado por la persona quejosa, la autoridad demandada en el recurso de revisión sí plasmó argumentos tendentes a controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Zona Centro, respecto de los cuales ameritaban un estudio exhaustivo y no una calificativa de inoperancia como lo asegura la persona quejosa.

Por tanto, se estima correcto que la sala responsable emitiera pronunciamiento de fondo respecto de los mismos,

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6620636a6633000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53
PJF - Versión Pública

pues se insiste, dichos agravios sí están encaminados a controvertir las consideraciones de la sentencia de primera instancia más allá de una calificativa de inoperancia, pues de los mismos se advierte el perjuicio que estimó la autoridad demandada le causó dicha sentencia y lo incorrecto, específicamente, de considerar suficiente la constancia **********(4) como suficiente para acreditar la migración al sistema de cuentas individuales.

Ahora, en el tercer concepto de violación la persona quejosa señala que la responsable aplicó indebidamente el inconstitucional artículo trigésimo segundo transitorio de la Ley de Pensiones para descalificar la migración de facto al sistema de cuentas individuales, ignorando por completo el escrito de contestación de agravios presentado por el autorizado de la persona quejosa ante la Sala Superior responsable, en el que se expusieron las razones por las cuales dicho precepto es inconstitucional.

Agrega que con la aplicación de dicho artículo transitorio, se violenta en perjuicio de la persona quejosa sus derechos de legalidad y seguridad jurídica y de audiencia, tal como aduce lo resolvió este Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito en el amparo en revisión 305/2015, lo cual se hizo del conocimiento de la autoridad responsable, mismo que constituye un hecho notorio pues en ese expediente se declaró la inconstitucionalidad de dicho artículo trigésimo

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6263636e6633000000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

segundo transitorio, realizando la transcripción de diversos segmentos del referido amparo en revisión.

Es infundado lo expuesto anteriormente.

En principio, es necesario evidenciar que contrario a lo plasmado por la persona quejosa, este tribunal colegiado no declaró la inconstitucionalidad de dicho precepto transitorio al resolver el amparo en revisión 305/2015, mismo que se tiene a la vista por ser un hecho notorio.

En la sentencia que fue sujeta a revisión, el juez Cuarto de Distrito en el Estado de Sinaloa, con sede en Culiacán, declaró la inconstitucionalidad de dicho precepto por vulnerar el principio de seguridad jurídica; y, en contra de dicha sentencia, la autoridad responsable interpuso el recurso de revisión que dio origen al referido amparo en revisión 305/2015.

Al resolverse ese expediente, se determinó declarar inoperantes los agravios formulados por la autoridad recurrente, lo que conllevó a que se confirmara la sentencia recurrida en los términos en los que fue dictada por el juez de Distrito.

Lo anterior evidencia, que contrario al dicho de la persona quejosa, este tribunal colegiado no fue quien emprendió el estudio de constitucionalidad de dicho precepto transitorio, ni determinó correcta la determinación

PJF - Versión Pública

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6263636e6633000000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

del juez, pues precisamente al haberse declarado inoperantes los agravios formulados por la recurrente, no emprendió un verdadero análisis a fin de comulgar con el juez de distrito o no en cuanto a la declaratoria de inconstitucionalidad.

En esas condiciones, la persona quejosa pretende hacer creer a este tribunal colegiado que ya se dictó una sentencia en la que se declaró por este tribunal la inconstitucionalidad de dicho artículo transitorio, cuando ello no fue así, precisamente por el hecho de que los agravios formulados por la autoridad recurrente no prosperaron y fueron declarados inoperantes.

Incluso cabe señalar, que la transcripción que realiza la persona quejosa de lo dicho en el amparo en revisión 305/2015, son a su vez diversas transcripciones que se hicieron en dicha ejecutoria de las consideraciones expresadas por el juez de distrito en la sentencia recurrida en el amparo en revisión y no consideraciones que este tribunal colegiado expresara a fin de declarar la inconstitucionalidad pretendida.

Expuesto lo anterior, en relación a los demás argumentos relativo a que el artículo trigésimo segundo transitorio es inconstitucional por vulnerar la certeza y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, también se estiman infundados.

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
70a6620636a66330000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la seguridad jurídica no implica que el legislador deba establecer un procedimiento detallado para regular todas y cada una de las relaciones que se entablen entre los particulares y las autoridades, pues basta con señalar los elementos mínimos para que el gobernado pueda hacer valer sus derechos, y sobre ese aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.

Lo anterior se advierte de la jurisprudencia 2a./J 144/2006, visible en la página 351, octubre 2006, tomo XXIV, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro 174094, cuyo rubro y texto dicen:

> ***"GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.*** *La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.".*

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6626636a66330000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De lo antes expuesto se desprende que, tratándose de disposiciones legales que otorgan un derecho a los particulares, en respeto a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, el legislador está obligado a establecer el mecanismo a través del cual se va a ejercer ese derecho y las correlativas facultades y obligaciones de la autoridad, en la inteligencia de que dicho mecanismo puede, válidamente, desarrollarse en distintos cuerpos normativos, en tanto no existe ninguna disposición constitucional que establezca lo contrario.

Ahora, es necesario transcribir el artículo trigésimo segundo transitorio de la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, que indica:

> *"Artículo Trigésimo Segundo.- Los trabajadores contarán con un plazo de tres meses, a partir de la fecha de constitución material del Instituto, para comunicar por escrito a éste y al empleador la opción elegida. En caso de no manifestarse en uno u otro sentido, se entenderá que no migró al sistema de pensiones de cuentas individuales y estará sujeto a los artículos transitorios correspondientes.".*

Como se observa, a los trabajadores de esta entidad federativa se les concedió el derecho para que en un plazo de tres meses a partir de la constitución material del Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, manifestaran si era su deseo incorporarse al sistema de pensión de cuentas individuales.

Luego, es dable concluir que el artículo Trigésimo Segundo Transitorio de la Ley de Pensiones para el Estado

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
70a6620636a663300000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

Versión Pública
SENTENCIA
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de Sinaloa, no viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que estableció el plazo para que los trabajadores pudieran ejercer su derecho de opción para escoger si deseaban pertenecer al sistema de cuentas individuales o al considerado como trabajadores de transición.

Por tanto, al establecer un plazo prudente para elegir el sistema al que deseaba pertenecer se evitó crear un estado de incertidumbre de los trabajadores y la actuación arbitraria o caprichosa de las autoridades, que es lo que protegen las garantías constitucionales en comento.

Incluso cabe precisar que con motivo de la publicación del ordenamiento legal controvertido en el Periodo Oficial del Estado, se estuvo en posibilidad de conocer el régimen de transición al que quedaron incorporados los trabajadores en relación a ese artículo transitorio, por ser un medio de difusión de las normas jurídicas.

Tiene aplicación la Jurisprudencia 65/2000, de la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 260, tomo XII, agosto de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

> ***"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.*** *Respecto de las leyes,*

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6263636e6633000000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

PJF - Versión Pública

reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, ***y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate****, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo."*

Además, cabe precisar que en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa de uno de julio de dos mil nueve, se publicó el:

"Aviso mediante el cual se comunica la constitución material del Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa" en los siguientes términos:

(…)

PODER EJECUTIVO ESTATAL

INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE SINALOA

José Ernesto Peñuelas Castellanos, Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, con fundamento en 10 dispuesto por los artículos 80, 81, 92, 93 fracciones I, III, IV, IX y XIV y demás relativos de la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, y […]

Que en los términos de lo dispuesto para las disposiciones transitorias de la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, los trabajadores cuentan con un plazo de tres meses a partir de la fecha de constitución material del Instituto, para comunicar par escrito a este y al empleador la opción elegida y en caso de no manifestarse en uno u otro sentido, se entenderá que no migró al sistema de pensiones de cuentas individuales y estará sujeto a los artÍculos transitorios correspondientes*. (…).*

Que con el nombramiento del Director General y la instalación formal de la Junta de Gobierno, se constituye materialmente el instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa.

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
70a6620636a6633000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

> *En virtud de lo anterior y en cumplimiento de las disposiciones legales citadas, se emite el siguiente:*
>
> *AVISO*
>
> *Se comunica a los empleadores y trabajadores sujetos a la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa que con fecha* ***29 de junio de 2009, se constituyó materialmente el Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa,*** *en los términos siguientes: (…)"* Énfasis añadido por este tribunal.

Como se advierte del aviso antes transcrito el Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, quedó constituido materialmente el veintinueve de junio de dos mil nueve situación que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, el uno de julio siguiente; por tanto, la publicación y contenido de esa información oficial es un hecho notorio para la población de esta entidad federativa, incluyendo precisamente al trabajador finado a partir de la constitución material de dicho organismo contaba con un plazo cierto para elegir la opción del régimen de pensión al que deseaban quedar incorporados.

En razón de lo antes expuesto, se considera infundado el concepto de violación realizado sobre el particular.

En otro apartado, es infundada la amplia exposición de argumentos que la persona quejosa realiza en diversos segmentos de la demanda de amparo, mediante los cuales explica, porque a su consideración, la sala responsable indebidamente aplica por analogía la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de rubro y texto siguiente:

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6263636e6633000000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"ELECCIÓN DEL RÉGIMEN PENSIONARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL DOCUMENTO DENOMINADO "TRANSACCIÓN DE DOCUMENTO DE ELECCIÓN" ES INEFICAZ PARA DEMOSTRAR QUE SE OPTÓ POR EL BONO DE PENSIÓN EN CUENTA INDIVIDUAL.

Hechos: Un asegurado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) demandó la nulidad de la elección del régimen pensionario de cuentas individuales por no haberse acogido a esa opción, acorde con el Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción que tienen los Trabajadores de conformidad con los Artículos Quinto y Séptimo Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente a partir de 2007. La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad al estimar que con el documento denominado "transacción de documento de elección" no se acreditaba que el actor hubiere hecho dicha elección. Inconforme, la autoridad interpuso recurso de revisión fiscal, argumentando que el documento referido es suficiente para tener por acreditado que el trabajador eligió el régimen de bono de pensión o cuentas individuales en términos del citado reglamento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que el documento denominado "transacción de documento de elección" es ineficaz para acreditar que el trabajador eligió el régimen de bono de pensión en cuenta individual desde la fecha de su elaboración, si no reúne los requisitos exigibles para tal efecto en el artículo ***26 del Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción que tienen los Trabajadores de conformidad con los Artículos Quinto y Séptimo Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado****.*

Justificación: Lo anterior, pues aun considerando que con dicho documento se demuestre que la dependencia o entidad para la cual prestaba sus servicios el actor informó al instituto demandado que éste eligió el régimen de bono de pensión en cuenta individual, es ineficaz para acreditar el cumplimiento de los artículos ***42 y 44*** *del reglamento citado, es decir, tanto que la dependencia puso a disposición del instituto la relación electrónica a través de los formatos y procedimientos establecidos en el Sistema de Recepción*

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
70a6620636a663300000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

de Información "SIRI" en los plazos aplicables, como que el instituto entregara la lista de los trabajadores que ejercieron su derecho de opción, con los datos aplicables para tal efecto. Ahora bien, tampoco puede equipararse al documento de elección del régimen pensionario de los trabajadores que debieron poner a su disposición el instituto señalado y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), con la colaboración de las dependencias y entidades, si no contiene los requisitos previstos en el precepto 26 del invocado reglamento, entre otros: i) La dependencia o entidad en la que el trabajador presta sus servicios; ii) La firma autógrafa y huella digital del trabajador; y, iii) La firma autógrafa del servidor público de la dependencia o entidad que recibió el documento de elección.”[7].

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
70a6620636a66330000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

Lo cual, a consideración de la persona quejosa es incorrecto, pues lo cierto es que dicha tesis no es aplicable para el caso en estudio ni de manera analógica, de ahí que indebidamente la sala responsable se apoyara en la misma al dictar la sentencia reclamada.

Como se dijo anteriormente, los argumentos en relación a lo anterior, **son infundados**, ello se debe a que este tribunal colegiado estima que al margen de compartir o no lo expuesto por la sala responsable a fin de aplicar la referida jurisprudencia por analogía, e incluso de llegar a la conclusión de que la misma no es aplicable, ello no llevaría a conceder la protección de la justicia constitucional en la forma y términos que pretende la persona quejosa, esto es, a fin de que se le pague el bono de pensión, toda vez que como se mencionó anteriormente, la razón fundamental

[7] Registro digital: 2026635. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materia(s): Laboral, Administrativa. Tesis: III.1o.A. J/6 A (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Junio de 2023, Tomo VII, página 6471. Tipo: Jurisprudencia.

PJF - Versión Pública

para negar el pago de dicho bono, es que la persona quejosa no evidenció que migró al sistema de cuentas individuales, lo cual este tribunal colegiado estima que no se acreditó con la exhibición de la constancia ***********(4), de uno de febrero de dos mil diez, digitalizada en párrafos anteriores, ni con otro medio de prueba.

En esas condiciones, a nada practico conllevaría la concesión de la protección constitucional a fin de que la autoridad responsable no aplique de manera analógica dicha jurisprudencia, pues lo cierto es que este tribunal colegiado estima que no se acreditó la migración al sistema de cuentas individuales y, por ende, no tiene derecho al pago del bono de pensión por lo cual, aun suprimiendo la aplicación analógica de dicha jurisprudencia, subsistirían el resto de las consideraciones para negar el pago del bono de pensión, pues dicha tesis solo se utilizó para robustecer esa negativa dado que la misma no interpreta directamente un asunto igual al que nos ocupa; de ahí lo infundado de los argumentos.

Ahora, en diverso argumento la persona quejosa argumenta que se aplicó de manera **retroactiva** la propia jurisprudencia transcrita anteriormente.

Sin embargo, dicho planteamiento es infundado, pues lo cierto es que en el caso no se está ante un problema de irretroactividad, porque la jurisprudencia que se menciona

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
70a6620636a6633000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

fue aplicada de manera **analógica** por la autoridad responsable, esto es, dicha jurisprudencia no se aplicó debido a que la misma interpretara un asunto idéntico al sometido a su jurisdicción, sino que fue aplicada para **robustecer,** las diversas consideraciones de la sala responsable.

En ese sentido, en el caso se estima que no se trata de un tema de retroactividad de la jurisprudencia como lo pretende hacer ver la persona quejosa, pues para ello, era necesario que existiera una jurisprudencia que interpretara un asunto idéntico al plasmado por la persona quejosa en el juicio de origen y que posteriormente surgiera una diversa jurisprudencia que dijera lo contrario en relación a dicho asunto, y que se aplicara a la persona quejosa ésta última, sin embargo, no es así, pues lo cierto es que las jurisprudencias respecto de las cuales aduce la persona quejosa existe aplicación retroactiva, no interpretan de manera directa un asunto como el que nos ocupa, además, como ya se dijo, la misma se aplicó de manera analógica para **robustecer** las consideraciones expuestas por la autoridad responsable en la sentencia reclamada.

Por otra parte, en contra de las consideraciones plasmadas por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, la persona quejosa, en la demanda de amparo formula una amplia exposición de argumentos en los que, esencialmente, señala lo siguiente:

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6263636e6633000000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

PJF Versión Pública

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6626636a66330000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

- Es incorrecto que la autoridad responsable estime que de la constancia aportada al juicio de origen consistente en el oficio **********(4), no se advierte que el trabajador hubiere migrado a cuentas individuales con bono de pensión.

- Refiere que la sentencia reclamada carece de la debida fundamentación y motivación, pues no expone razonablemente por qué considera errónea la determinación de primera instancia.

- Que conforme a lo expuesto por la sala responsable, la prueba idónea para demostrar la migración de los trabajadores del gobierno del estado de Sinaloa, al régimen de cuentas individuales y el derecho a la entrega del bono de pensión, es el ofrecimiento de la prueba de los escritos o cartas de migración presentados ante el IPES, y el empleador en la época material del Instituto de Pensiones, - en el año dos mil nueve-, a través de los cuales se haya comunicado la voluntad de migrar al sistema de cuentas individuales, pues de lo contrario, deberá entenderse que el trabajador pertenece al régimen transitorio, como lo señala el artículo Trigésimo Segundo Transitorio, de la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- Señala que incorrectamente la sala superior niega valor probatorio a la constancia **********(4), en la cual se reconocieron los años de cotización del

trabajador, en cumplimiento al artículo Trigésimo Primero Transitorio, de la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, aduciendo que con dicha constancia de manera alguna se demuestra que el trabajador hubiere migrado al sistema de cuentas individuales, pues ese hecho solo puede acreditarse aportando como prueba el escrito o carta de migración, que el trabajador hubiere presentado en el año dos mil nueve.

- Asimismo, que indebidamente la sala responsable niega valor probatorio a las demás pruebas aportadas en el juicio de origen.

- Refiere que la autoridad responsable se equivoca en considerar que para acreditarse que el trabajador migró al sistema de cuentas individuales, ello solo puede ser a través del ofrecimiento como prueba de los escritos o cartas de migración que presentó el trabajador ante el Instituto de Pensiones en el mes de septiembre de dos mil nueve; lo anterior, porque ni en la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, ni en ningún otro ordenamiento se establece esa obligación, esto es, de resguardar durante tanto tiempo los escritos mediante los cuales se comunicó la voluntad de migrar al sistema de cuentas individuales.

- Que la resolución reclamada vulnera el derecho humano a la seguridad social que se pretende ejercer mediante el retiro del bono de pensión de la cuenta individual, y que el pleno de la Suprema Corte de Justicia

PJF - Versión Pública

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6263636a6633000000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de la Nación, explicó que el bono de pensión es el equivalente al valor de los beneficios pensionarios de los trabajadores en activo, es decir, es equiparable a los recursos económicos con los que cuenta el trabajador a la fecha de migración al régimen de cuenta individual para financiar una posible pensión jubilatoria.

- Expone que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe la disminución no justificada de las prestaciones pensionarias, garantizando ampliamente su protección y sin restricción alguna a los trabajadores del Estado y a su familia el entero integro en tiempo y monto legal de los recursos pensionarios destinados a tener una vida digna, cuya finalidad es el motivo por el que se reclamó el bono de pensión.

- Insiste que es incorrecta la determinación de la sala responsable de determinar la validez de la resolución impugnada en cuanto a la negativa de entregar el bono de pensión, por estimar que no se advierte constancia que acredite que fue un trabajador que migró al régimen de cuenta individual, decisión a la cual arribó ignorando diversas pruebas documentales, como lo es la constancia ***********(4), y la confesión expresa de la autoridad demandada; ello bajo el testarudo argumento de que la única prueba idónea para acreditar el cambio de régimen es la exhibición de los escritos o cartas de migración presentados en el año dos mil nueve ante el empleador y ante el Instituto de Pensiones, aduciendo terquedad de la autoridad responsable que cegó su criterio y le impidió

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
70a6620636a6633000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

Versión pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

analizar la Litis y los medios de prueba aportados conforme a derecho.

- Que el hecho de que no hubiera conservado los acuses de recepción del escrito o cartas de presentación mediante el cual manifestó su intención de migrar al régimen de cuentas individuales, no es motivo suficiente para eliminar el derecho del trabajador a que le acrediten en su cuenta individual el referido bono de pensión.

- Que la autoridad se equivoca en no tomar en cuenta la documental con pleno valor probatorio, con las cuales se acredita la migración al sistema de cuentas individuales, ya que por haber presentado esos escritos, es que el patrón emitió la constancia **********(4), y refiere que a pesar de ello, ahora resulta que el trabajador no tiene derecho al pago del referido bono de pensión por haber cometido el “pecado capital”, de no conservar por más de una década los acuses de recepción de ese escrito o carta de migración, lo cual a su consideración es un abuso y una exigencia absurda, ya que en la Ley de Pensiones no se establece dicha obligación a los trabajadores.

- Señala que en la sentencia reclamada se hace una interpretación incorrecta de los artículos sexto, séptimo, trigésimo primero, trigésimo segundo, todos transitorios de la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, pues de los mismos no se advierte que solo pueda ser demostrada la migración al sistema de cuentas

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6263636a6633000000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

pJF - Versión Pública

individuales cuando el trabajador hubiere conservado el escrito mediante el cual manifestó esa intención, insistiendo en que existen documentos que acreditan esa migración, mismos que la autoridad demandada no los objetó, e incluso la propia autoridad manifestó hacerlos suyos, lo cual fue ignorado por la sala responsable.

- En ese orden de ideas, reitera que existe una omisión de analizar todos los medios de prueba aportados al expediente de origen mediante los cuales se demuestra plenamente la migración al régimen de cuentas individuales, y en lugar de analizarlas, aduce la persona quejosa que la autoridad responsable se encaprichó en exigir que el trabajador hubiere conservado durante más de quince años los escritos o cargas de migración mediante los cuales manifestó su intención de cambio de régimen, terquedad que vulnera las reglas del debido proceso, valoración de pruebas y los derechos humanos de seguridad social y seguridad jurídica.

- Reitera que existe una indebida valoración de la prueba consistente en la constancia ***********(4), pues la sala responsable le restó eficacia probatoria, además que dicha sala oculta de manera intencional los hechos afirmados por la accionante en la demanda y altera el ofrecimiento de las probanzas, al relacionarlas en su antijurídico estudio con hechos para los que no fueron ofrecidas y otras al no relacionarlas con los hechos para los que se ofrecieron.

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
70a6620636a663300000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- Lo anterior, toda vez que como ya se ha mencionado en diversas ocasiones, la migración del trabajador finado **de facto**, al sistema de cuentas individuales se acredita totalmente con la constancia ***********(4), al ser formulado por el empleador y enviado por el mismo al Instituto demandado para que se calcule el bono de pensión a que tiene derecho la accionante por haber migrado al régimen de cuentas individuales, de acuerdo con lo prescrito por el artículo Trigésimo Primer en relación con los diversos Vigésimo Noveno y Trigésimo transitorios de la Ley de Pensiones.

- Señala que la sentencia reclamada carece de fundamento, toda vez que es falsa porque el medio probatorio en el que se sustenta que debió ser afiliado en cuentas individuales, aunque la responsable no lo quiera reconocer, es la constancia ***********(4), en la que con toda claridad se señala que al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, por ser esa la fecha de migración, se le reconoce al trabajador finado la antigüedad, entonces, ese es el medio probatorio aunque la responsable diga que no existe para acreditar la migración al sistema de cuentas individuales.

- Insiste en que dicha constancia es el medio eficaz para acreditar la migración de facto al sistema de cuentas individuales, pues es emitido por el propio empleador y su fundamento es el artículo transitorio Trigésimo Primero de la Ley de Pensiones del Estado de Sinaloa, mismo que dispone que el empleador debe

PJF - Versión Pública

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6620636a66330000000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

acreditar ante el instituto los años de cotización reconocidos a sus trabajadores, para los efectos establecidos en los diversos artículos transitorios vigésimo noveno y trigésimo, los cuales se encuentran ubicados en el apartado especial de la ley de "TRABAJADORES EN TRANSICIÓN QUE MIGREN AL SISTEMA DE PENSIONES DE CUENTAS INDIVIDUALES"; por lo que es dable concluir que el empleador con dicha constancia reconoce que el trabajador finado había migrado al sistema de cuentas individuales, y por lo tanto, por medio de dicha constancia le hizo del conocimiento de tal circunstancia al Instituto demandado, notificándole los años de cotización reconocidos a su trabajador; aunado a la confesión expresa de la demandada del cálculo y existencia del bono de pensión, como prueba de haber migrado al sistema de cuentas individuales.

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
70a6620636a6633000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

- Agrega que los elementos esenciales contenidos en la constancia *********** (4), que acreditan la migración de facto reconocida por el empleador son el fundamento expreso en el artículo trigésimo primero transitorio y la vinculación directa con este numeral con los diversos transitorios vigésimo noveno y trigésimo para calcular el bono de pensión, así como la motivación del empleador para expedir el oficio y comunicarle al Instituto de Pensiones la antigüedad para determinar el monto del bono de pensión, argumentos que son torales para acreditar la migración de facto a cuentas individuales realizada por el empleador.

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- Aduce que la autoridad responsable ignoró que tanto los avisos de afiliación así como los recibos de nómina son documentos cuya formulación compete al empleador, por lo que de su contenido no se puede sancionar a la persona trabajadora.

- Además, tampoco se considera válido el argumento de la responsable al pretender que sea responsabilidad del trabajador verificar el porcentaje de la deducción de la “CUOTA IPES”, que le descuentan de su salario, ya que por disposición de ley es el empleador el encargado de calcular y realizar dichos descuentos.

- Motivos por los cuales estima incorrecta la determinación de la sala responsable, con las que vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica, de acceso a la tutela judicial y los principios del debido proceso, de imparcialidad, por lo que debe revocarse la sentencia reclamada y ordenarse que se dicte una nueva en la que se haga efectivo el derecho de la persona quejosa al pago del bono de pensión.

Los reseñados conceptos de violación, los cuales, con apoyo en el artículo 76 de la Ley de Amparo[8], se examinan en su conjunto, mismos que se estima que esencialmente tratan de evidenciar que la persona quejosa sí tiene derecho al pago del bono de pensión porque a su

[8] “Artículo 76. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda”

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6263636a6633000000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

PJF - Versión Pública

consideración sí acreditó haber migrado al sistema de cuentas individuales, se estiman infundados.

En primer término, cabe señalar que el treinta y uno de marzo de dos mil nueve, entró en vigor la nueva Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, publicada en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, el treinta del mes y año en cita, cuyos artículos Sexto, Séptimo y Trigésimo Segundo transitorios, son del tenor literal siguiente:

> *"**Artículo Sexto.-** Los trabajadores que hayan ingresado al servicio público con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, serán considerados como trabajadores en transición".*
>
> *"**Artículo Séptimo.-** Los trabajadores en transición **tienen derecho a optar por el régimen establecido en los artículos transitorios o migrar al sistema previsto en esta Ley,** mediante la acreditación de bonos de pensión en su cuenta individual".*
>
> ***"Artículo Trigésimo Segundo.- Los trabajadores contarán con un plazo de tres meses, a partir de la fecha de constitución material del Instituto, para comunicar por escrito a éste y al empleador la opción elegida. En caso de no manifestarse en uno u otro sentido, se entenderá que no migró al sistema de pensiones de cuentas individuales y estará sujeto a los artículos transitorios correspondientes".** [Énfasis añadido por este Tribunal Colegiado].*

Los preceptos transcritos establecen [el artículo Sexto Transitorio] que los trabajadores que hayan ingresado al servicio público con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
70a6620636a663300000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

treinta de marzo de dos mil nueve, serán considerados como trabajadores en transición; [el Séptimo Transitorio] que los trabajadores en transición **tienen derecho** a optar por el régimen establecido en los artículos transitorios o migrar al sistema previsto en la propia Ley, mediante la acreditación de bonos de pensión en su cuenta individual; y [el Trigésimo Segundo Transitorio] que dichos trabajadores **contarán con un plazo de tres meses, a partir de la fecha de constitución material del Instituto, para comunicar por escrito a éste y al empleador la opción elegida**, en cuya parte final, el legislador hizo la precisión de que: *"…En caso de no manifestarse en uno u otro sentido, se entenderá que no migró al sistema de pensiones de cuentas individuales y estará sujeto a los artículos transitorios correspondientes…";* es decir, **que ante la ausencia de manifestación de voluntad expresa por parte del trabajador para elegir un sistema de pensión u otro, se deduciría que no migró al sistema de pensiones de cuentas individuales.**

Bajo el relatado contexto legal, es inconcuso que los trabajadores en transición, entendiéndose como tales aquéllos que hubiesen ingresado al servicio público con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el treinta de marzo de dos mil nueve, tienen derecho a optar por el régimen establecido en los artículos transitorios o migrar al sistema previsto en la propia ley; esto es, se trata de un derecho

Pública - Versión
KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6263636e6633000000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

conferido a los referidos trabajadores, para cuyo ejercicio contaron con un plazo de tres meses, a partir de la fecha de constitución material del Instituto de Pensiones para el Estado de Sinaloa, ya que debían comunicar por escrito a éste y al empleador la opción elegida; porque en caso de no manifestarse en uno u otro sentido, **categóricamente** se estipuló que se entenderá que no migró al sistema de pensiones de cuentas individuales y estará sujeto a los artículos transitorios correspondientes.

En el caso concreto, la accionante, aquí persona quejosa, afirmó que migró al sistema de pensiones de cuentas individuales previsto en la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el treinta de marzo de dos mil nueve; hecho que, refiere, se acredita con la constancia con folio ***********(4), de fecha uno de febrero de dos mil diez, emitida por el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa, la cual, es de la reproducción digital siguiente:

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
70a6620636a66330000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

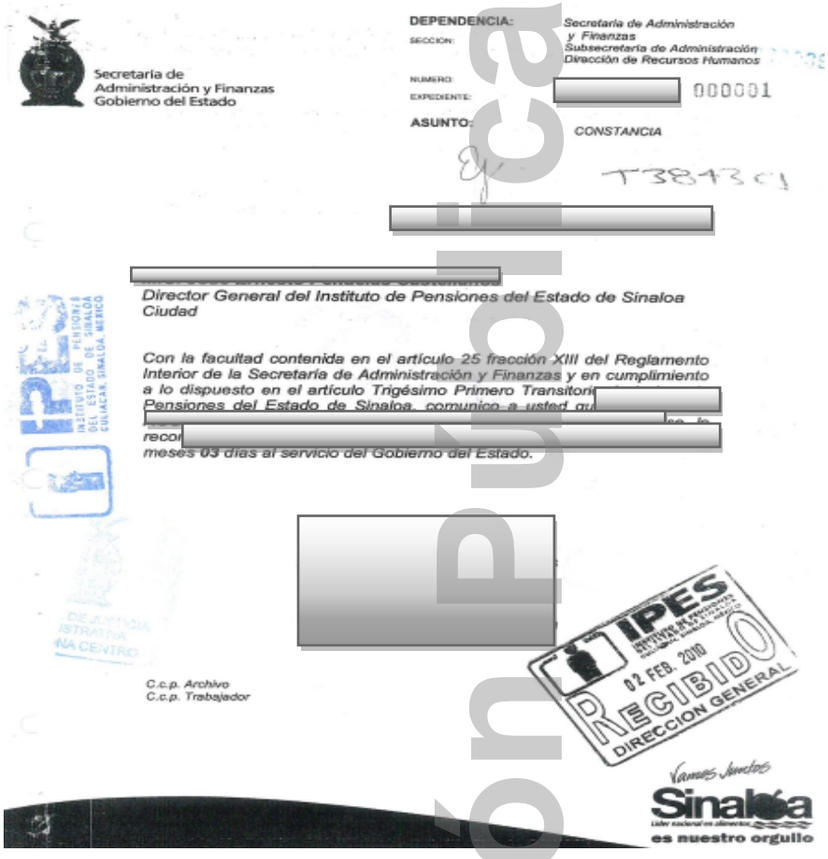

Secretaría de Administración y Finanzas
Gobierno del Estado

DEPENDENCIA: Secretaría de Administración y Finanzas
Subsecretaría de Administración
Dirección de Recursos Humanos
SECCIÓN:
NÚMERO:
EXPEDIENTE: [redacted] 000001
ASUNTO: CONSTANCIA

T3843 C1

[redacted]

[redacted]
Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa
Ciudad

Con la facultad contenida en el artículo 25 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo Trigésimo Primero Transitori[redacted] Pensiones del Estado de Sinaloa, comunico a usted qu[redacted] recor[redacted] meses 03 días al servicio del Gobierno del Estado.

[redacted]

C.c.p. Archivo
C.c.p. Trabajador

IPES RECIBIDO 02 FEB. 2010 DIRECCIÓN GENERAL

Vamos Juntos Sinaloa es nuestro orgullo

Sin embargo, contrario a lo argumentado, dicha documental no resulta idónea para demostrar que migró al sistema de pensiones de cuentas individuales previsto en la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, el treinta de marzo de dos mil nueve, porque acorde con el artículo **séptimo transitorio** de la propia Ley, el **derecho de migrar al referido régimen es exclusivo de los trabajadores en transición, sin que el empleador pueda decidir por éstos**; de ahí que, el cambio de régimen no puede operar de facto, como se pretende, sino que resulta necesario que el trabajador, ejerciera su derecho de optar por cambiar al referido régimen de pensiones.

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6626636a66330000000000000000ae05
01/12/26 12:16:53

pJF-Versión Pública

Sin que de la documental en comento se logre advertir la manifestación expresa de la voluntad del trabajador de migrar al sistema de pensiones de cuentas individuales previsto en la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, el treinta de marzo de dos mil nueve, la cual, acorde con el artículo Trigésimo Segundo transitorio de la propia Ley, debía comunicar por escrito al Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa y al empleador, en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de constitución material de dicho Instituto; de ahí que, al no contener dicha documental la manifestación expresa de la voluntad del trabajador de optar por migrar al referido régimen de pensiones, no resulta idónea para demostrar que migró al sistema de pensiones de cuentas individuales previsto en la Ley en cita.

De consiguiente, al no quedar acreditado que el trabajador finado migró al sistema de pensiones de cuentas individuales previsto en la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, el treinta de marzo de dos mil nueve, deviene patente lo infundado del cumulo de argumentos encaminados a evidenciar que sí acreditó migrar al sistema de cuentas individuales y por ende, el derecho a obtener el bono de pensión, ya que dicha obligación de pago solo surge con motivo de la migración al sistema de pensiones de cuentas individuales previsto en la Ley en cita, lo que, se reitera no quedó acreditado.

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6263636a6633000000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Finalmente, en suplencia de la deficiencia de la queja y en aras de no retardar la decisión conforme la administración de justicia pronta y expedita según lo obliga el numeral 17 constitucional, este tribunal colegiado estima que debe concederse la protección constitucional por lo siguiente;

En el caso, como quedó evidenciado en párrafos anteriores, la autoridad responsable revocó la sentencia dictada en el juicio de nulidad 1144/2021, del índice de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con sede en Culiacán, y reconoció la validez de la resolución impugnada en la cual el actor –aquí persona quejosa- solicitó el retiro de la cuenta individual, que a su consideración se integra con el bono de pensión, las cuotas del trabajador y las aportaciones del empleador, por la razón toral de que dicho trabajador no acreditó haber migrado al régimen de cuenta individual –con lo cual, como se advierte párrafos anteriores, este tribunal colegiado comulga-.

Sin embargo, se estima que si bien el trabajador no tiene derecho a que se le entregue el bono de pensión, sí debe considerarse que tiene derecho a la entrega de las cuotas aportadas por el trabajador y las aportaciones del empleador, a pesar de no haber migrado al sistema de cuentas individuales.

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6263636e6633000000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

Pública
Versión

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6263636a6633000000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

Para sustentar lo anterior, es conveniente precisar, que la Ley de Pensiones del Estado de Sinaloa, se publicó en la Segunda Sección del Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, el treinta de marzo de dos mil nueve, en cuyo artículo sexto transitorio, se estableció que los trabajadores que hubieren ingresado al servicio público con anterioridad a esa data, serían considerados como trabajadores en transición.

Tal dispositivo establece:

> “***Artículo Sexto.-*** *Los trabajadores que hayan ingresado al servicio público con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, serán considerados como trabajadores en transición.”*

Del mismo modo, los artículos Séptimo y Trigésimo Segundo Transitorios de dicha ley, dicen:

> *“**Artículo Séptimo.-** Los trabajadores en transición tienen derecho a optar por el régimen establecido en los artículos transitorios o migrar al sistema previsto en esta Ley, mediante la acreditación de bonos de pensión en su cuenta individual.*
>
> *“**Artículo Trigésimo Segundo.-** Los trabajadores contarán con un plazo de tres meses, a partir de la fecha de constitución material del Instituto, para comunicar por escrito a éste y al empleador la opción elegida. En caso de no manifestarse en uno u otro sentido, se entenderá que no migró al sistema de pensiones de cuentas individuales y estará sujeto a los artículos transitorios correspondientes.”*

De los arábigos transcritos se pone de manifiesto el derecho de los trabajadores en transición de optar por el

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

régimen establecido en los artículos transitorios, o bien, migrar al sistema de cuentas individuales, así como el plazo con el que contaron para informar si era su deseo o no migrar a dicho sistema.

Así, el artículo 44 de la Ley de Pensiones del Estado de Sinaloa, dispone:

> *"**Artículo 44.-** Es el derecho de todo trabajador de contar con una cuenta individual, para ello el Instituto establecerá una cuenta individual en favor de los trabajadores sujetos a las prestaciones que consagra esta Ley."* Énfasis añadido.

A su vez, el artículo 3, fracción V, de la citada ley, precisa qué debe entenderse por cuenta individual, al establecer:

> *"**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:*
> *[…] V. Cuenta Individual: La que se constituye **a favor del trabajador**, para que se registren las aportaciones, cuotas, rendimientos, y cualquier otra cantidad que tenga derecho a recibir para el pago de su pensión; […]".* Énfasis añadido.

El propio numeral señala qué debe entenderse por aportaciones y por cuotas, al disponer en sus fracciones III y VI, lo siguiente:

> *"[…] III. Aportaciones: El monto que deben cubrir al Instituto los empleadores, equivalente a un porcentaje determinado del salario sujeto a cotización;*
> *[…]*
> *VI. Cuotas: El monto que debe cubrir al Instituto el trabajador, equivalente a un porcentaje determinado de su salario sujeto a cotización; […]".* Énfasis añadido.

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6263636a6633000000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

PJF - Versión pública

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706e6262636e66330000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

De dichos dispositivos se advierte, sin lugar a dudas, que todo trabajador contará con una cuenta individual en la que se registrarán las cuotas que debe cubrir el trabajador y las aportaciones que deben dar los empleadores al instituto.

Al respecto, los artículos 45 y Noveno Transitorio, ambos de la referida ley, especifican la forma en que deberán obtenerse las cuotas y aportaciones obligatorias de mérito, al señalar:

> *"**Artículo 45.-** Las cuotas y aportaciones obligatorias que integrarán las cuentas individuales, serán conforme a los porcentajes señalados en el inciso a) y el párrafo último del artículo 7, así como en el inciso a) del artículo 10 de esta Ley.*
>
> *A fin de que el Instituto pueda individualizar y administrar dichas cuotas y aportaciones, los empleadores deberán proporcionar la información adicional de cada trabajador que el Instituto le solicite en la forma y periodicidad que se señale para estos efectos.".* Énfasis añadido.

> *"**Artículo Noveno.-** En el caso de los trabajadores en transición que no migren al nuevo sistema de pensiones de cuentas individuales, las cuotas a su cargo serán un porcentaje del salario sujeto a cotización de acuerdo a la siguiente tabla:*

Año	*Trabajadores Amparados por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado*
2009	*1%*
2010	*2%*
2011	*3%*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2012	*4%*
2013	*5%*
2014	*6%*
2015 o posterior	*7.75%*

Las aportaciones que corresponden a los empleadores por estos trabajadores serán del 15.00% del salario sujeto a cotización." Énfasis añadido.

De lo expuesto es posible establecer, que todo trabajador, sin excepción alguna, contará con una cuenta individual, al margen de que manifieste si es su deseo o no migrar al sistema de pensiones de cuentas individuales, misma que se integrará, entre otros conceptos, con las cuotas que debe cubrir el trabajador y con las aportaciones que deben dar los empleadores al instituto, conforme a los porcentajes previstos en la ley.

Ahora bien, el artículo 20 de la Ley de Pensiones del Estado de Sinaloa, publicada el treinta de marzo de dos mil nueve, en el citado periódico, dispone:

*"**Artículo 20.-** En caso de que el trabajador no reúna los requisitos de edad o años de cotización, para recibir esta pensión, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición, o bien, contratar con el Instituto, una renta vitalicia sin que tenga derecho a la pensión mínima garantizada."*

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6263636a6633000000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

Pública - Versión

Y el artículo 20 de la citada ley, cuya reforma se publicó el tres de febrero de dos mil diecisiete, en el referido medio, dice:

> “***Artículo 20.-*** *El trabajador que al separarse del empleo no tenga derecho para recibir la pensión por jubilación, deberá elegir entre las siguientes opciones:*
> *I. Portabilidad de su Cuenta Individual: consistirá en que el trabajador transfiera el monto de su cuenta individual a otro régimen de seguridad social compatible con el sistema previsto en esta Ley, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo VI del Título Tercero de esta Ley, o*
> *II. Mantener su cuenta individual en el Instituto: El saldo total de la cuenta individual del trabajador será manejado por el Instituto hasta el momento en que el titular alcance los 65 años de edad, se incapacite permanentemente, se invalide o fallezca. Una vez que se cumpla cualquiera de los supuestos establecidos en esta fracción, el trabajador o sus beneficiarios podrán retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición, o bien, contratar una renta vitalicia con el Instituto sin derecho a pensión mínima garantizada.*
> *La falta de manifestación del trabajador a cualquiera de las dos opciones anteriores por cualquier causa, se entenderá hecha a la segunda opción.”*

Del análisis que se realiza al artículo 20 en cita, antes y después de su reforma, se evidencia que prevé el destino que podrá darse a los recursos de las cuentas individuales de los trabajadores que, al separarse, no reúnan los requisitos para obtener una pensión por jubilación.

Y si bien no señala de manera expresa que dichos dispositivos sean aplicables únicamente a los trabajadores que ingresaron bajo la vigencia del régimen de cuentas individuales y a los trabajadores que migraron al sistema de cuentas individuales; ello es posible deducirlo del

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
70a6620636a6633000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53
Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“CAPÍTULO II PENSIÓN POR JUBILACIÓN” de la Ley de Pensiones del Estado de Sinaloa, publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, el treinta de marzo de dos mil nueve, que comprende los artículos 18, 19 y 20 (que se analiza), que dicen:

> *“CAPÍTULO II*
>
> *PENSIÓN POR JUBILACIÓN*
>
> ***Artículo 18.-*** *El trabajador tendrá derecho a la pensión por jubilación cuando haya cumplido sesenta y cinco años o más de edad y veinticinco o más años de cotización al Instituto.*
>
> ***Artículo 19.-*** *El monto de la pensión por jubilación será el máximo entre la renta vitalicia resultante de la cuenta individual y la pensión mínima garantizada.*
> *En caso de que la renta vitalicia resulte menor a la pensión mínima garantizada, el fondo de la cuenta individual pasará a formar parte del patrimonio del Instituto.*
>
> ***Artículo 20.-*** *En caso de que el trabajador no reúna los requisitos de edad o años de cotización, para recibir esta pensión, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición, o bien, contratar con el Instituto, una renta vitalicia sin que tenga derecho a la pensión mínima garantizada.”*

Lo anterior es así, dado que en tales preceptos legales, analizados en su conjunto, se alude a la pensión por jubilación y se indica que el monto de ésta será el máximo entre la renta vitalicia resultante de la cuenta individual y la pensión mínima garantizada, lo que permite deducir que dicho capítulo II, únicamente se refiere a trabajadores que migraron al sistema de cuentas individuales.

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6263636a6633000000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

PJF - Versión pública

Ello es así, dado que conforme a lo dispuesto en el artículo 3, fracción XV, por renta vitalicia debe entenderse lo siguiente:

> *"**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:*
> *[…]*
> *XV. Renta vitalicia: La cantidad mensual que reciba el pensionado considerando la pensión de sobrevivencia y la gratificación anual, mediante el contrato que celebre con el Instituto; el cálculo del pago mensual de la renta vitalicia se realizará considerando la esperanza de vida del pensionado y de los beneficiarios en su caso, así como los rendimientos previsibles del saldo de la cuenta individual;*
> *[…]"*

En tanto que el artículo décimo transitorio de la referida ley, dispone:

> *"**Artículo Décimo.-** Para los trabajadores en transición que no migren al nuevo sistema de pensiones de cuentas individuales, se entenderá por salario regulador al salario diario sujeto a cotización en el momento en que tengan derecho a una pensión, en cuyo caso, no podrá ser superior al importe de diesiséis (sic) salarios mínimos generales diarios, aplicables en el Estado de Sinaloa.*
> *El monto de las pensiones que se otorguen, no podrá ser mayor en ningún caso, al importe de diesiséis (sic) salarios mínimos generales diarios, aplicables en el Estado, elevados al mes."*

Como se ve, este último dispositivo transcrito, alude a los trabajadores en transición y establece el monto del salario regulador y de las pensiones que se otorguen.

Ello, sin señalar que para la determinación del monto de la pensión de los trabajadores en transición, deba

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
70a6620636a66330000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53
Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

tomarse en cuenta el máximo entre la renta vitalicia resultante de la cuenta individual y la pensión mínima garantizada; ni mucho menos señala que en caso de que la renta vitalicia resulte menor a la pensión mínima garantizada, el fondo de la cuenta individual pasaría a formar parte del patrimonio del citado instituto; por el contrario, únicamente determina, en lo que aquí interesa, un monto de la pensión no mayor a dieciséis salarios mínimos generales diarios, aplicables en el Estado, elevados al mes.

De ahí que se sostenga, que lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Pensiones del Estado de Sinaloa, publicada el treinta de marzo de dos mil nueve, únicamente resulte aplicable a los trabajadores que ingresaron bajo la vigencia del régimen de cuentas individuales y a los trabajadores que migraron al sistema de cuentas individuales.

No obstante ello, es dable retomar, que conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Pensiones del Estado de Sinaloa, antes transcrito, todo trabajador tiene derecho a contar con una cuenta individual y, en el caso concreto, el quejoso sí cuenta con su propia cuenta individual.

Ello se corrobora con los comprobantes de pago a nombre del promovente del amparo, allegados por la autoridad demandada, de los cuales se aprecian los

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6263636e6633000000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

PJF Versión Pública

descuentos efectuados al justiciable por concepto “CUOTA IPES” y, por mencionar algunos de ellos, se citan los siguientes:

- En la primera y segunda quincena de diciembre de dos mil nueve, la suma de $******(5) (****** ******** * ****(5) pesos **(5)/100 M.N.) (foja 80 del juicio de nulidad).

- En la primera y segunda quincena de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de dos mil diez, el importe de $******(5) (********** ******* * ** (5) pesos **(5)/100 moneda nacional) (foja 81 a 88 ídem).

- En la segunda quincena de septiembre de dos mil diez, la cantidad de $******(5) (********** ******* * ** (5) pesos **(5)/100 moneda nacional) (foja 88 ibídem).

- En las quincenas de octubre, noviembre y diciembre de dos mil diez, la suma de $******(5) (****** ********* * ****(5) pesos **(5)/100 moneda nacional) (fojas 89 y 90 del juicio de nulidad).

Por tanto, si del aviso de afiliación de veintidós de diciembre de dos mil diez, que obra a foja setenta y cinco del juicio de nulidad, se advierte que la persona quejosa fue registrado por su empleador, como trabajador en el régimen transitorio, misma que se inserta a continuación:

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6620636a66330000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

PJF - Versión Pública
SEN TIMBRE
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

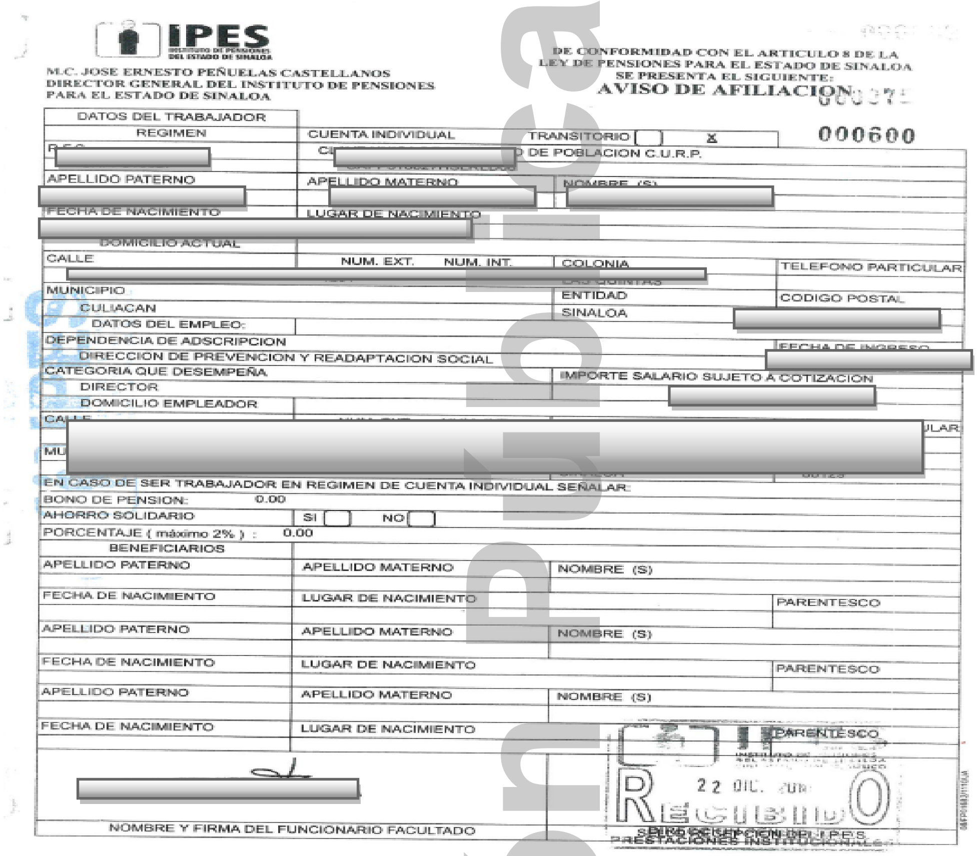

IPES INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE SINALOA

M.C. JOSE ERNESTO PEÑUELAS CASTELLANOS
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE PENSIONES
PARA EL ESTADO DE SINALOA

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 8 DE LA
LEY DE PENSIONES PARA EL ESTADO DE SINALOA
SE PRESENTA EL SIGUIENTE:
AVISO DE AFILIACION

000600

DATOS DEL TRABAJADOR
REGIMEN | CUENTA INDIVIDUAL | TRANSITORIO X
R.F.C. [redacted] | [redacted] DE POBLACION C.U.R.P.
APELLIDO PATERNO | APELLIDO MATERNO | NOMBRE (S)
[redacted]
FECHA DE NACIMIENTO | LUGAR DE NACIMIENTO
[redacted]
DOMICILIO ACTUAL
CALLE | NUM. EXT. | NUM. INT. | COLONIA | TELEFONO PARTICULAR
[redacted]
MUNICIPIO | ENTIDAD | CODIGO POSTAL
CULIACAN | SINALOA | [redacted]
DATOS DEL EMPLEO:
DEPENDENCIA DE ADSCRIPCION | FECHA DE INGRESO
DIRECCION DE PREVENCION Y READAPTACION SOCIAL | [redacted]
CATEGORIA QUE DESEMPEÑA | IMPORTE SALARIO SUJETO A COTIZACION
DIRECTOR | [redacted]
DOMICILIO EMPLEADOR
[redacted]
EN CASO DE SER TRABAJADOR EN REGIMEN DE CUENTA INDIVIDUAL SEÑALAR:
BONO DE PENSION: 0.00
AHORRO SOLIDARIO SI NO
PORCENTAJE (máximo 2%) : 0.00
BENEFICIARIOS
APELLIDO PATERNO | APELLIDO MATERNO | NOMBRE (S)
FECHA DE NACIMIENTO | LUGAR DE NACIMIENTO | PARENTESCO
APELLIDO PATERNO | APELLIDO MATERNO | NOMBRE (S)
FECHA DE NACIMIENTO | LUGAR DE NACIMIENTO | PARENTESCO
APELLIDO PATERNO | APELLIDO MATERNO | NOMBRE (S)
FECHA DE NACIMIENTO | LUGAR DE NACIMIENTO | PARENTESCO

[redacted]
NOMBRE Y FIRMA DEL FUNCIONARIO FACULTADO

RECIBIDO 22 DIC. 20..
SELLO DE RECEPCION DEL I.P.E.S.
PRESTACIONES INSTITUCIONALES

Y además, no se acreditó del sumario que el actor, aquí quejoso, hubiere comunicado por escrito al referido instituto y a su empleador, haber elegido migrar al sistema de cuentas individuales; entonces, el artículo 20 de la Ley de Pensiones del Estado de Sinaloa, no resulta aplicable al actor, aquí quejoso.

Sin embargo, como se afirmó anteriormente, lo anterior de ninguna manera implica estimar que la pretensión del justiciable en el juicio de nulidad sea improcedente.

En efecto, de la demanda de nulidad se advierte que la pretensión del trabajador es obtener tanto el bono de pensión, pero también el pago de aportaciones del empleador y de cuotas del trabajador.

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
70a6620636a66330000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

PJF - Versión pública

Por ello, al margen de que este tribunal colegiado considere que el derecho a la entrega del bono de pensión es un derecho para los trabajadores que sí migraron al sistema de cuentas individuales, lo cual no acreditó el actor, es evidente que la pretensión planteada por el actor, aquí quejoso, en el juicio de nulidad de origen, también es que el órgano jurisdiccional declare la nulidad de la resolución impugnada y se condene a la autoridad demandada al pago del saldo total de la cuenta individual compuesta por las aportaciones del empleador y por las cuotas del trabajador.

Por ende, conforme a lo dispuesto en el artículo 96, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa[9], dicha sala debió determinar, aunado al hecho de que al ser un trabajador en transición, si conforme a la legislación aplicable al justiciable, le asistía o no el derecho al pago de las aportaciones del empleador, así como de las cuotas del trabajador, que solicitó.

Al respecto, se precisa, que del artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Pensiones del Estado de Sinaloa, publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, el treinta de marzo de dos mil nueve, se advierte que los trabajadores en transición quedarán sujetos a lo establecido en los artículos transitorios de ese decreto, que les resulten aplicables; ello, al señalar:

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6263636a6633000000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

[9] “**ARTICULO 96.** Las sentencias deberán contener:

[…]

III.- El examen de todos los puntos controvertidos, salvo que la procedencia de uno de ellos sea suficiente para decretar la nulidad o invalidez del acto impugnado; […]”.

> *"**Artículo Cuarto.-** Los trabajadores que estén prestando servicios a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley quedarán sujetos a lo establecido en los artículos transitorios de este Decreto, que les resulten aplicables."*

A su vez, el artículo Vigésimo Sexto Transitorio de la mencionada ley, establece:

> *"**Artículo Vigésimo Sexto.-** Cuando un trabajador no haya migrado al sistema de cuentas individuales previsto en esta Ley y no tenga derecho a recibir ninguna de las pensiones previstas en la misma, el Instituto le reintegrará el total de sus aportaciones actualizadas con el índice Nacional de Precios al Consumidor durante todo el período, en un plazo no mayor a tres meses posteriores a que haya dejado de prestar sus servicios a cualquier empleador sujeto de esta Ley y de realizar sus aportaciones al Instituto."* Énfasis añadido.

Esto es, tal dispositivo señala que cuando un trabajador no haya migrado al sistema de cuentas individuales previsto en dicha ley y no tenga derecho a recibir ninguna de las pensiones previstas en la misma, el instituto le reintegrará el total de sus aportaciones.

Y si bien el artículo Vigésimo Sexto Transitorio en mención, dispone que, en el supuesto ahí establecido (precisado en el párrafo que antecede), el instituto reintegrará al trabajador el total de "sus aportaciones", es inconcuso que se refiere al saldo total de su cuenta individual.

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6263636a6633000000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

PJF - Versión Pública

Es así, dado que, al acumularse en la cuenta individual de cada trabajador tanto las cuotas que éste debe cubrir como las aportaciones que deben dar los empleadores al instituto, es indudable que conforman el saldo total de dicha cuenta que, sin duda, pertenece al trabajador en su totalidad, al constituirse precisamente la cuenta individual a favor del trabajador, como así lo establece el artículo 3, fracción V, de la citada ley, ya transcrito; lo que se robustece con lo dispuesto en el artículo 46 de la referida ley, al señalar:

> *"**Artículo 46.-** <u>El saldo de la cuenta individual obligatoria de cada trabajador es propiedad de éste</u>.*
> *El saldo de la cuenta individual obligatoria es inembargable y no podrá otorgarse como garantía."*
> Énfasis añadido.

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
70a6620636a66330000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

De ahí que se estime, que interpretar de manera literal "sus aportaciones" del texto del artículo Vigésimo Sexto Transitorio de mérito, llevaría al extremo de considerar que el trabajador que no haya migrado al sistema de cuentas individuales previsto en dicha ley y no tenga derecho a recibir ninguna de las pensiones previstas en la misma, únicamente tendrá derecho a que el instituto le reintegre el total de las aportaciones cubiertas por el empleador, no así las cuotas que cubrió el propio trabajador.

Por tanto, es evidente que el artículo Vigésimo Sexto Transitorio de la Ley de Pensiones del Estado de Sinaloa, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

treinta de marzo de dos mil nueve, prevé que en dicho supuesto, el instituto reintegrará al trabajador el saldo total de su cuenta individual y precisa la manera en que se llevará a cabo la actualización de ese saldo, al indicar que ésta deberá realizarse conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor durante todo el período; precepto legal que resulta aplicable al actor, aquí quejoso, por lo siguiente:

La sala responsable debió considerar, que el retiro del saldo de la cuenta individual se encuentra supeditado a la legislación vigente al momento en que se genere el supuesto previsto legalmente para ello, es decir, la separación del empleo.

En el caso concreto, se precisa, que de la constancia de servicio de catorce de diciembre de dos mil veintiuno, expedida por el director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa, que obra a foja treinta y cinco del juicio de nulidad de origen, se advierte que el actor, hoy quejoso, **ingresó** a laborar antes de la entrada en vigor la Ley de Pensiones del Estado de Sinaloa, publicada el treinta de marzo de dos mil nueve, en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, no así cuando se publicó la reforma a la misma en el citado medio el tres de febrero de dos mil diecisiete.

En esa tesitura, si la baja del justiciable fue el treinta y uno de diciembre de dos mil diez, ello conlleva a que la

Versión Pública

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6263636a6633000000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

pretensión que demandó, ya precisada, debe resolverse conforme a lo dispuesto en el artículo Vigésimo Sexto Transitorio de la Ley de Pensiones del Estado de Sinaloa, publicada el treinta de marzo de dos mil nueve, en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa.

Bajo este panorama legal, a fin de que se repare la inexactitud acontecida en beneficio del quejoso, lo procedente es concederle el amparo impetrado, para el efecto de que la sala responsable:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada; y,

2. En su lugar, emita otra en la que analice la pretensión planteada por el quejoso, para lo cual, establezca que le resulta aplicable lo establecido en el artículo Vigésimo Sexto Transitorio de la Ley de Pensiones del Estado de Sinaloa, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, el treinta de marzo de dos mil nueve, conforme al cual, determine lo que en derecho proceda.

Ante la circunstancia de que este tribunal colegiado estima, en suplencia de la deficiencia de la queja que debe concederse la protección constitucional, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de violación formulados, toda vez que aun de realizar su estudio no podría obtenerse un mayor beneficio al ya obtenido.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6263636a6633000000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ***** ******* ******** **********(2), contra el acto que reclamó a la autoridad responsable, precisado y señalada en el resultando primero de esta ejecutoria, el amparo se concede para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de control electrónico; y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada Presidenta **Sara Singh Urías** y, los Magistrados **Mario Galindo Arizmendi** y **Miguel Ángel Betancourt Vázquez**; que integran el Pleno del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, siendo ponente el segundo de los nombrados, en la inteligencia de que la Magistrada Sara Singh Urías formuló voto concurrente; firmado en unión de la Secretaria Proyectista de Tribunal de Circuito licenciada **Karla Aide Noriega Echagaray**, que autoriza y da fe. La presente resolución se terminó de engrosar el día seis de julio de dos mil veintiséis, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 186 y 188 de la Ley de Amparo.

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6263636e6633000000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

Pública
Versión

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6263636a6633000000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

VOTO CONCURRENTE DE LA MAGISTRADA SARA SINGH URÍAS

Coincido con el sentido de conceder a la persona quejosa el amparo y la protección de la Justicia Federal; sin embargo, difiero de la consideración relativa a que el actor, aquí quejoso, tiene derecho a una cuenta individual, ya que sólo los trabajadores que migraron al régimen de cuentas individuales tienen derecho a ésta.

Los artículos 3, fracción V, 44, 45, 46, 47, 48, cuarto, sexto, séptimo y vigésimo noveno transitorios de la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, el treinta de marzo de dos mil nueve, respectivamente, dicen:

> ***"Artículo 3.-*** *Para los efectos de esta Ley, se entiende por:*
> *(…) V.* ***Cuenta Individual: La que se constituye a favor del trabajador, para que se registren las aportaciones, cuotas, rendimientos, y cualquier otra cantidad que tenga derecho a recibir para el pago de su pensión****; (…)".*
>
> ***CAPÍTULO V***
> ***DE LAS CUENTAS INDIVIDUALES***
>
> ***"Artículo 44.-*** *Es el derecho de todo trabajador de contar con una cuenta individual, para ello el Instituto establecerá una cuenta individual en favor de los trabajadores sujetos a las prestaciones que consagra esta Ley".*
>
> ***"Artículo 45.- Las cuotas y aportaciones obligatorias que integrarán las cuentas individuales, serán conforme a los porcentajes señalados en el inciso a) y el párrafo último del***

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

artículo 7, así como en el inciso a) del artículo 10 de esta Ley.

A fin de que el Instituto pueda individualizar y administrar dichas cuotas y aportaciones, los empleadores deberán proporcionar la información adicional de cada trabajador que el Instituto le solicite en la forma y periodicidad que se señale para estos efectos".

"Artículo 46.- *El saldo de la cuenta individual obligatoria de cada trabajador es propiedad de éste.*

El saldo de la cuenta individual obligatoria es inembargable y no podrá otorgarse como garantía".

"Artículo 47.- *Los trabajadores no podrán tener más de una cuenta individual en este régimen. Las cuentas individuales deberán contener para su identificación una sola clave, la cual será la misma de su registro ante el Instituto".*

"Artículo 48.- El rendimiento anual que el Instituto pagará por los recursos de la cuenta individual, no podrá ser inferior a la tasa de inflación del mismo periodo más dos puntos porcentuales.

El saldo de la cuenta individual del trabajador que obtenga alguna pensión o cualesquier beneficio de los previstos por esta Ley, continuará actualizándose y generando intereses de acuerdo a lo previsto en el párrafo anterior".

TRANSITORIOS

"Artículo Cuarto.- Los trabajadores que estén prestando servicios a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley quedarán sujetos a lo establecido en los artículos transitorios de este Decreto, *que les resulten aplicables".*

"Artículo Sexto. Los trabajadores que hayan ingresado al servicio público con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, serán considerados como trabajadores en transición".

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a62636a6633000000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

Versión Pública - PJF

"Artículo Séptimo. *Los trabajadores en transición tienen derecho a optar por el régimen establecido en los artículos transitorios o migrar al sistema previsto en esta Ley, mediante* ***la acreditación de bonos de pensión en su cuenta individual****".*

"Artículo Vigésimo Noveno.- Los trabajadores en transición que migren al nuevo sistema de pensiones de cuentas individuales, tendrán derecho a la acreditación de bonos de pensión en su cuenta individual*, mismos que serán cubiertos por el Instituto. El empleador para el cual esté prestando servicios el trabajador deberá acreditar a favor del Instituto, por cada uno de ellos, el bono de referencia mismo que se hará efectivo cuando el trabajador haga exigible su cuenta individual. Para estos fines los empleadores deberán crear la reserva necesaria".*

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6620636a66330000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

Acorde con la normativa transcrita es el derecho de todo trabajador que ingresó bajo la vigencia del nuevo sistema de pensiones de cuentas individuales y de aquéllos en transición que migraron a dicho régimen, de contar con una "**Cuenta Individual",** la cual, se constituye por el Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa a favor del trabajador, para que se registren las **aportaciones**, **cuotas**, **rendimientos** y **cualquier otra cantidad que tenga derecho a recibir para el pago de su pensión**.

Las **cuotas y aportaciones** obligatorias que integrarán las **cuentas individuales**, serán conforme a los porcentajes señalados en el inciso a) y el párrafo último del artículo 7, 5.175% del salario sujeto cotización de los trabajadores; y, adicionalmente, una cantidad equivalente al 5.5% del salario mínimo general vigente en el Estado de Sinaloa, elevado al mes; ello, mensualmente; y, el **rendimiento anual** que el

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SENTENCIA
PJF - Versión Pública

Instituto pagará por los recursos de la cuenta individual, no podrá ser inferior a la tasa de inflación del mismo periodo más dos puntos porcentuales.

Asimismo, otro de los conceptos que integran la "**Cuenta Individual"** es el bono de pensión, el cual se acreditará cuando el trabajador en transición que migre al nuevo sistema de pensiones de cuentas individuales, haga exigible su cuenta individual.

De tal manera que, si en el caso concreto quedó plenamente demostrado que el actor, aquí persona quejosa, fue inscrito en el régimen de transición, sin que hubiere demostrado que externó su voluntad de migrar al sistema de cuentas individuales; considero que el actor, hoy persona quejosa, no tiene derecho a una **cuenta individual** (aportaciones, cuotas, rendimientos y cualquier otra cantidad que se hubiere generado en esa cuenta), ya que sólo los trabajadores que migraron al régimen de cuentas individuales tienen derecho a ésta.

No obstante, coincido con el planteamiento de que, de una interpretación del artículo vigésimo sexto transitorio de la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, el treinta de marzo de dos mil nueve, el actor, aquí persona quejosa, tiene derecho a la devolución de las cuotas que fueron cubiertas por su parte, así como de las aportaciones realizadas por su empleador, ya que, efectivamente, sería ilógico que tuviera derecho a las

Versión Pública
PJF
KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6263636e6633000000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

aportaciones realizadas por el empleador y no a las cuotas que él mismo cubrió.

Sin que ello, implique reconocer el derecho a una cuenta individual, ya que ésta en términos de lo dispuesto en el artículo 3°, fracción V, de la Ley del Instituto de Pensiones para el Estado de Sinaloa, en cita, se integra por las aportaciones, cuotas, rendimientos y cualquier otra cantidad que tenga derecho a recibir el trabajador para el pago de su pensión, lo cual, no resulta aplicable para los trabajadores que fueron registrados en el régimen de transición, como acontece en el particular.

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6620636a66330000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

RELACIÓN DE REFERENCIAS:

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN EN EL DOCUMENTO	REFERENCIA GENERAL DE LA INFORMACIÓN TESTADA	CLASIFICACIÓN	FUNDAMENTO
(1)	Corresponde a información protegida, por constituir la identificación de las partes y demás datos de esa naturaleza, que aparece dentro de una transcripción.	Confidencial	Artículo 115, fracción I, de la LFTAIP
(2)	Nombre de la persona quejosa	Confidencial	Artículo 115, fracción I, de la LFTAIP
(3)	Número de oficio de la resolución impugnada.	Confidencial	Artículo 115, fracción I, de la LFTAIP
(4)	Número de constancia.	Confidencial	Artículo 115, fracción I, de la LFTAIP
(5)	Cantidad monetaria.	Confidencial	Artículo 115, fracción I, de la LFTAIP

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PJF - Versión Pública
SENTENCIA

Esta hoja finaliza el texto de las consideraciones de la ejecutoria del **amparo directo 203/2025**, se anexan firmas electrónicas. Martín.

PJF - Versión Pública

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6262636a6633000000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
159658398_1378000038142918008.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ae.05	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	06/07/26 19:56:39 - 06/07/26 13:56:39	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	70 66 83 4b ec 68 6e d0 81 25 3e b8 3a 45 58 9a 63 73 77 23 d9 0a 9d 3f 01 43 2f 94 5b b3 e3 e9 86 98 ba 8c f9 3f e4 44 a7 d8 0a ec 55 2d af 58 07 94 f1 e3 11 13 43 44 50 5d fc 7b 5c 9d 5d db 26 13 2c 50 8c 34 67 d5 9f 85 8a f8 e0 91 d9 3d 25 be 94 39 0f 38 de 74 67 6d 8a 47 76 6f 10 39 8c 87 eb 8e 4d 6b ac e0 b6 d7 9a be 89 d1 1d 15 2b a4 11 2d fc b7 68 2d 53 fa 2d 70 61 56 62 08 db 7a 47 0c 1a a4 15 ce fa da 75 73 05 4a c9 52 88 22 13 02 ca f8 21 64 81 20 5b ea b9 82 be 64 1d 39 76 63 bb cc 67 b3 cf d6 4e e5 a6 be a9 c1 0b 2b 26 d6 5e 63 ba 0d 19 04 c2 61 3f 60 6e 7f e1 0e 5a b8 94 dc 50 e9 6a f2 5c c8 a1 97 7b 71 58 0a e8 ac 2d b5 22 2d 07 3a 1e e0 6c 7d bd 7e e1 29 19 1d b2 48 07 7b 0c 2e 38 e8 9f 25 36 be 48 04 88 5c 3a ac a9 50 cf a2 63 eb 83 3e d4 0b 6a 33 d1 34 e7 e5 f9 69 9b 5d b4 d9 25 f6 1d fe 41 a5 38 f9 c0 a4 fc ca d4 a6 bb b3 20 48 62 cc 8f 8f 92 31 c9 ee 61 2f d2 97 64 a6 d8 c7 60 5d db b6 e4 91 75 71 e1 64 6a f8 c3 d0 a5 f7 21 de 53 ea 48 b4 0d 3b 8a c3 a9 a0 e3 06 71 20 d4 58 8d df 35 2e 98 5e 19 50 fb c3 d9 9b f7 5d 6e 40 ad f4 c7 e9 d4 2b 02 74 0a 59 70 84 89 01 f6 f5 e0 ac a5 71 84 7f 84 4e ab d3 12 56 fa 1a 84 91			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/07/26 19:56:39 - 06/07/26 13:56:39
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ae.05

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	06/07/26 19:56:40 - 06/07/26 13:56:40
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	177474335
Datos estampillados:	YLZJJmOEsj/HYn+4Pe+qjVslzHI=

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARIO GALINDO ARIZMENDI	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6f.4d	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	06/07/26 20:20:21 - 06/07/26 14:20:21	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	6d 6a 91 30 93 c8 9e 87 df f8 b8 ba db da 3a d1 de 29 37 58 92 fd 89 60 80 2b 30 8a cd 2b b4 16 70 b1 32 6f 8f 27 96 e5 1f 3b 3f bc 2c 72 e7 19 61 fe b2 47 92 89 74 4b dd de ec a5 af 35 bf 68 1e b2 28 a4 d9 23 33 c7 b8 3b 19 bd e1 6d cb fd a4 1c 02 89 18 49 cd d3 dd b1 3d 1f fb 9f c5 e8 a9 43 b2 e0 b4 db 07 d1 b7 9d d3 a4 7d e4 1c 86 46 d8 04 e9 14 b2 71 78 3e fb cd c7 69 5f 1f a0 f3 47 d4 ef f4 8b 0b 78 f9 ca 70 dd d0 0b da 3c 4f 84 c6 79 90 fd 6f a8 8f 10 63 a3 fa 57 34 79 80 d3 d0 58 48 84 bc d1 17 05 c1 5f eb 59 c3 d7 e8 50 0e 97 b5 be e3 bf 1e 9d be 05 7e 13 9b 63 3a 0e d4 d8 1e 1f d1 c8 5d 2b 47 89 3d ec 02 c5 c3 81 ce ab 1a 32 a2 d8 11 d4 9f 1a 5f 11 9c 56 2e a6 e3 9b d8 04 67 fd 36 dd 0a 30 bf a6 86 d5 c4 64 01 c0 bd a2 01 38 a7 02 91 e1 96 06 a9 d2 1f d8 8c c3 9e 33 4b e9 c9 8b 7e 99 c1 f6 72 9f f0 29 0d 4e 7d 96 9e d9 be a2 81 47 aa 9b 92 f0 13 67 1b 05 ca 2d 3b a5 0d e9 3f 53 e3 0a b8 aa 63 9d a1 e8 a8 7c 71 f5 91 94 84 ea f9 4a ed 91 07 7e dc 9e 06 21 b7 f0 90 78 2b 26 d6 6a 64 fa fc 90 69 16 ed 57 ee ee 02 75 63 43 05 85 57 e9 6a 9b 30 2e c2 87 c8 ae 3e 2a a9 e3 14 10 16 a2 57 af e9 fb d8 36 09 a8 e4 e7 88 ef 7e ec 95 22			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/07/26 20:20:21 - 06/07/26 14:20:21
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6f.4d

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	06/07/26 20:20:21 - 06/07/26 14:20:21
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	177502814
Datos estampillados:	IveZ5f5XFymkvbxyerKlqwssNZg=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MIGUEL ANGEL BETANCOURT VAZQUEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.69.65	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	06/07/26 20:21:49 - 06/07/26 14:21:49	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	69 87 46 f7 19 61 a6 1e 37 03 60 98 8e 1e b5 55 ec f1 68 e1 ae ab 1f 34 91 3a 1f 60 15 c7 6a 01 75 91 fe bb be ca d2 a5 72 7a 10 e4 a4 f4 79 84 33 98 fc 1b ba 95 42 72 e4 30 52 cb 54 e6 18 ac f5 8a a1 c1 52 9a 1a 94 2c bc 4a a0 2c 93 d3 30 96 b2 49 da 05 22 9f 81 dc 81 79 fd bc 16 88 95 9c ae 19 ca 91 05 10 7f 89 28 81 6d 8e bd 77 dd 9a 61 69 4f 44 a0 8b e1 f4 7c aa 58 05 63 73 49 9a 75 86 d1 3e b2 c9 2c 68 c3 25 eb 81 eb f0 93 74 11 20 04 21 17 23 af 1e a8 dd bc 9e 6e 6b e6 69 bb a0 9f 9b 2d 23 18 37 ff 47 b0 05 72 a2 c8 c4 94 dd dd 98 b6 ba 2a 3f 29 4b fd bc e4 b1 6d a2 36 9f 11 3b 2b 41 d6 0b fc d4 f6 ae c0 2b c2 4d 04 82 9e ce 63 b6 2b 63 92 4f 8b 73 10 7c 49 ad f3 ab 4a 45 32 1b ab 3f c8 9c 1a 93 9e 66 0d af b9 65 66 01 53 9e 69 07 11 2d 7e c5 7c f0 20 81 fd 37 58 48 04 af 05 d0 1f 82 eb 8a a0 86 e8 79 e7 4d 53 8d 07 1f 2a 04 5e b0 44 4a 14 c4 46 65 fb a3 17 a7 24 07 b8 1b 90 a6 fe 4b 11 3d c2 10 94 69 93 ab fd f3 20 ca 61 4c 11 b6 49 15 9e 4c e4 4f 06 ac a5 05 cc 89 78 5f 7b 38 5d 86 6c da 46 f0 79 0a ea 06 a8 91 0b e8 17 e7 97 b2 0a 28 8c 1d 7d 93 bf 55 64 d0 47 20 ff 94 1a 74 92 80 6a ac cc 69 b2 e4 6c bf 81 40 44 66 5a 3a 12			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/07/26 20:21:49 - 06/07/26 14:21:49
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.69.65

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	06/07/26 20:21:50 - 06/07/26 14:21:50
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	177504827
Datos estampillados:	86FMbcXRQJg6IWpaTd/QDiS78TY=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	SARA SINGH URIAS	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.61.90	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	06/07/26 20:23:21 - 06/07/26 14:23:21	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	a2 fc 77 12 1e c9 09 48 1d b4 7b 9a 1f e4 7e e4 d0 70 70 53 a8 0a 6e 95 13 19 ba 43 7a 61 14 00 d6 65 5e a6 49 03 ad 71 b8 6c d7 04 38 0a 31 43 7d a5 ff fc 11 f1 08 c9 19 54 a5 cc 64 6b c2 fd 0b 55 b6 9e 3b f5 d4 fa 29 c3 c9 68 56 89 f7 0d ee 81 b7 49 ca 1e 80 f5 c1 e0 d3 4d 1a bc ee 73 c6 14 56 6a a5 9d 96 71 02 06 78 f5 e6 07 39 8a 53 e1 89 d6 ca 66 ac 1a 66 54 78 07 cd 20 c2 84 3e 57 48 2f ab 90 75 f6 25 6b 0b 0c 0f 8f c3 26 d2 49 d6 7e 8a 30 01 40 38 39 07 b2 85 91 89 60 71 2d a2 23 fc 50 a8 55 a8 03 f2 ff 30 ef 5c 65 ff 6d bd 27 6f 9e ec 69 ec b4 f3 17 f0 5d 33 17 e1 31 c4 c1 92 7d 18 84 d5 a0 53 7d b6 42 14 cd 7c a5 c2 11 1e 79 e5 50 b2 47 49 6c cf c5 56 ec 28 e7 10 7a 6b bd 81 85 f7 2c d5 89 95 8c 23 15 a0 5a a5 9c 9c 78 da 36 1d 94 d2 87 c8 28 42 a4 99 5d be 5c a5 03 b9 67 16 88 a0 64 24 f9 d5 a8 fb 58 15 32 2d ed a8 1d 0b e2 d8 18 98 ea d7 0a 3e 74 44 8d 33 69 58 40 e8 a8 a2 1a 2f e4 bb 32 d8 d7 db 75 0f 6a 1d 89 05 6e 98 32 7a ad ad 36 32 fd 42 9d df 26 51 29 fa 26 b2 55 45 52 77 da a7 7d 28 8c fa fe 8a c4 8e 81 f4 6a 55 ae 1a bd ee 5c 48 fe 50 a2 e7 db b5 82 52 75 c1 92 35 9b 7a 42 81 0c c5 33 a6 ec ad 20 c4 36 c8 5c e0 73			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/07/26 20:23:21 - 06/07/26 14:23:21
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.61.90

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	06/07/26 20:23:22 - 06/07/26 14:23:22
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	177507111
Datos estampillados:	SlyzYTJdL32ms8KKacGnVEbIuWk=

PJF - Versión Pública

El seis de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Kevin Hernández Conde, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de Por disposición de la Ley. Conste.

PJF - Versión Pública